

## LAS IDEAS JURIDICO-POLÍTICAS QUE INSPIRARON LAS DECLARACIONES DE DERECHOS DEL HOMBRE EN LAS DIVERSAS CONSTITUCIONES MEXICANAS

Alfonso NORIEGA C., Profesor Emérito  
de la UNAM.

*Delimitación de Propósito. I. Constitución de Apatzingán de 1814.  
II. Constitución de 1836. III. Constituciones de 1857 y de 1917.*

### *Delimitación de Propósito*

El tema de esta serie de pláticas o conversaciones, que con algo de optimismo podríamos llamar *cursillo*, es la investigación de las ideas políticas que animaron y dieron sustancia y contenido a las declaraciones de derechos del hombre que, a lo largo de nuestra historia, han figurado en varias de las constituciones políticas que rigieron y dieron estructura al Estado Mexicano.

Por lo complejo del tema; por sus múltiples implicaciones con el mundo fabuloso del desenvolvimiento de las ideas políticas y, en especial, por el número tan grande de leyes fundamentales que rigieron el azaroso periodo de integración jurídico-política de México, la investigación no puede tener, en el reducido lapso de este cursillo, la profundidad y extensión que la materia requiere y, aún más: exige. Por ello, sin seguir una a una las diferentes constituciones, para examinar los capítulos relativos a los derechos del hombre y tratar de precisar las ideas políticas que en ellos influyeron, me veo obligado a hacer una selección, escogiendo los códigos políticos más representativos, y será exclusivamente en relación con ellos que detendré mi atención y presentaré mis personales puntos de vista.

### *I. Constitución de Apatzingán de 1814*

Desde luego, en mi opinión, se inicia una larga tradición, que se va desenvolviendo (a través de múltiples obstáculos, pero en una línea firme y bien definida, desde que conquistamos nuestra independencia hasta la Constitución Política en vigor), en la Constitución Política de 1814, cuyo verdadero nombre es *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre del año mencionado.

Problema de muy difícil solución es el de precisar quién o quiénes fueron los autores del Decreto Constitucional, ya que, desgraciadamente, en lo que se refiere a la historia de nuestras leyes fundamentales, todo o casi todo está

por hacer. De las tres Constituciones que, en mi opinión, representan las dos tendencias que dividieron por largos años a los hombres públicos de México, en su intento de estructurar jurídica y políticamente el Estado después de lograda nuestra Independencia, carecemos de información respecto de sus antecedentes e historia de su formación. Efectivamente, respecto de las constituciones de 1824 y 1857 (liberales y federalistas) y de la de 1836 (centralista y tradicionalista), tan sólo de la segunda de las enumeradas tenemos datos bastantes, debidamente precisados y enjuiciados, acerca de sus orígenes históricos, personalidad de sus autores y, sobre todo, fuentes parlamentarias del Congreso que la elaboró.

El más distinguido de nuestros constitucionalistas, Antonio Martínez Bález, quien ha explorado con especial talento y finura de juicio indudable, muchos de los aspectos de la historia de las ideas políticas en nuestro país, ha destacado esta carencia de investigación sobre nuestras constituciones, y con certero criterio ha apuntado una explicación del hecho: "Por la naturaleza misma política que tiene toda Constitución del Estado y por el carácter polémico de la ley fundamental, ya que ésta surge siempre mediante un acto revolucionario, por un cambio violento de las instituciones jurídicas y políticas, hemos descuidado la investigación histórica de nuestras varias constituciones y, en particular, la relación que existe entre ellas y la influencia que han ejercido las primeras sobre las que posteriormente han venido en la historia nacional."<sup>1</sup>

El problema es aún más grave respecto del *Decreto Constitucional* expedido por el Supremo Congreso Mexicano el 22 de octubre de 1814 en Apatzingán, toda vez que los comentaristas se han reducido a exaltar la figura de Morelos —con sobrada razón—, pero jamás se ha intentado la tarea de llevar al cabo el análisis de la Constitución y determinar sus antecedentes históricos e ideológicos. Fue con motivo del Sesquicentenario de este Código Político, que se enfocó la investigación en trabajos que es de desear inicien el estudio sistemático de nuestras constituciones, con desapasionamiento y objetividad, ya que, como dice el mismo Martínez Bález, "no debemos ver en la Constitución ni el triunfo de un reducido grupo sectario, desestimando así su auténtico valor, ni tampoco exaltarla como si estuviera dotada de cualidades atribuibles a un origen casi mítico. Para conocer su valor, su trascendencia como programa formulado para regular la vida de la Nación, necesitamos investigar de manera ordenada y sistemática con los documentos oficiales que se refieren a las deliberaciones y a los dictámenes de los cuerpos legislativos constituyentes, así como también a los escritos de los periódicos de la época respectiva y de los publicistas contemporáneos".<sup>2</sup>

Por mi parte, aun cuando la cuestión relativa a quienes fueron los autores de la Constitución no corresponda de una manera directa al tema de este cursillo, debo referirme a él, puesto que es importante determinar quiénes fueron los autores del capítulo de Derechos del Hombre. Lo intentaré de manera sucinta y a modo de simples notas para un estudio posterior.

<sup>1</sup> Conferencias con motivo del "X Aniversario de la Generación de Abogados 1948-1953" de la Universidad de Guadalajara (1963), p. 106.

<sup>2</sup> Conferencias citadas, p. 108.

En mi opinión, para iniciar una investigación sobre el problema planteado, merece la pena recordar de antemano algunos documentos que precedieron a la expedición de la Ley Fundamental de 1814. En primer lugar, deben tenerse en cuenta los primeros ensayos legislativos y políticos de Don José María Morelos, a partir de las instrucciones dirigidas a sus subordinados para normar su conducta en las regiones que fueron ocupadas desde el 16 de noviembre de 1810, hasta el Decreto de 13 de octubre de 1811, que, con motivo de la rebelión de Tabares y David, y ante el peligro de que la guerra agravara aún más el odio racial, expidió Morelos en Tecpan; todos estos documentos son un semillero de información de las ideas políticas del Siervo de la Nación, de gran valor para estimar su actuación posterior y su intervención en el Decreto.

En seguida, deben tenerse en cuenta los *Elementos constitucionales* de Rayón: la influencia indudable de este personaje de nuestra independencia y los principios que informan su proyecto de constitución, pueden y deben arrojar alguna luz respecto de la de 1814, tanto en forma positiva, como negativa.

En tercer lugar, deben ser considerados, de manera especial, los *Sentimientos de la Nación*, o veintitrés puntos presentados por Morelos, en la sesión inaugural del Congreso de Chilpancingo. Un examen cuidadoso, revela que en ellos se encuentran preludiados o sugeridos temas esenciales del *Decreto Constitucional de 1814*.

Por otra parte, merecería la pena investigar y examinar el proyecto de Constitución elaborado por el Padre Santa María, unos cuantos días antes del Congreso, y al cual alude Alamán al referirse al hecho de que Morelos convocó al Congreso, formo un reglamento para determinar las facultades de quien fuera designado generalísimo, en las que prefijó las del Congreso mismo y el modo de proceder de éste, “lo que equivalía —dice Alamán— a formar una Constitución”, y continúa el célebre historiador diciendo lo siguiente:

“Rayón consultó sobre todas estas ocurrencias al Padre Santa María, el cual contestó pretendiendo probar que la convocatoria de Morelos carecía de autoridad, prudencia y legalidad, ya que debía reservarse para ocasión más oportuna, y el mismo padre tuvo el encargo de formar una nueva Constitución, de que se mandó copia a México, consultando sobre ella a los Guadalupe de aquella capital, la que Rayón pretendía establecer antes de reunir el Congreso. Si se ha de dar crédito a lo que sobre esta Constitución dice Rosains, en el papel que contra Rayón publicó con el título de *Justa repulsa*, se le daban en ella más facultades al presidente de la Junta, que las que tiene el soberano de Marruecos, y habiendo dejado este religioso a Rayón y presentándose en Acapulco, se excusaba diciendo “que había escrito lo que Rayón quería y no lo que su corazón sentía.”<sup>3</sup>

Determinadas esas fuentes y otras que, sin duda se me escapan, se debería tener en cuenta la personalidad de los seis diputados que concurrieron al Congreso: Rayón, Liceaga, Verduco, Bustamante, Coss, Quintana Roo, Murguía y Herrera; sus antecedentes de formación intelectual, sus ideas políticas, expre-

<sup>3</sup> Lucas ALAMÁN, *Historia de México*. México, D. F., 1942, Editorial Jus., t. III, p. 3.

sadas en escritos públicos o privados: de esta manera se podría inferir cuál fue su participación efectiva en las labores del Congreso y, en definitiva, en la Constitución. Sirva de ejemplo el conocimiento que tenemos de algunas de las ideas políticas de Quintana Roo, en la obra de Miranda y Marrón *Vida y escritos de Quintana Roo* y los comentarios que respecto de ellos hace José Miranda.

Sin pretender haber efectuado una auténtica investigación personal, y sí tan sólo verificado algunas hipótesis. Una fuente de información de gran valor son las declaraciones o testimonios rendidos por Morelos en el proceso que le siguió la jurisdicción unida, así como la causa instruida por la Inquisición en su contra. A estos documentos he recurrido, y guiado por los trabajos de mi maestro Martínez Báez, he encontrado los siguientes datos de gran importancia:

"1. En el proceso que le siguió la jurisdicción unida, al responder Morelos a la pregunta relativa a las causas que le movieron a convocar el Congreso de Chilpancingo, manifestó: Que el principal punto que trató el Congreso fue el de que se hiciera una Constitución provisional de independencia, para la cual comisionó a Quintana, a Bustamante y a Herrera, quienes formaron la que ha dado a luz el día 23 o 24 de octubre de 1814 en el Pueblo de Apatzingán, agregando, en otra parte de su declaración, que aunque no concurrió a su formación, si no es a los últimos artículos de ella, pero que habiéndosela leído en un día le pesó."

"2. En la causa instruida a Morelos por la Inquisición de México, declaró haber concurrido a la formación del Decreto Constitucional dando algunos números de 'El Espectador Sevillano' y de la Constitución Española y también firmándola como vocal del Gobierno."

"3. El Santo Oficio formó expediente sobre el Decreto Constitucional, y con intervención de cuatro calificadores lo condenó con la nota de herético y otras muchas, por edicto de 8 de julio de 1815, por cuyo motivo fue acusado ante ese Tribunal Morelos. En un capítulo de la acusación a Morelos, se califica de 'abominable Código' el Decreto Constitucional, y el héroe contestó 'que creía que era en orden al bien común, tomados sus capítulos de la Constitución española, de las Cortes y de la Constitución de los Estados Unidos, como se lo han asegurado sus principales autores.'"

Estos datos nos obligan a concluir, en primer lugar, que el *Decreto* fue considerado como una Constitución provisional, mientras se lograba la Independencia, lo que corrobora el propio *Decreto* en su artículo 237, en el que se reserva a la representación nacional la facultad de dictar y sancionar la Constitución permanente de la Nación. Asimismo, parece que se debe concluir por el dicho de Morelos, que fueron Quintana Roo, Bustamante y Herrera quienes formaron o redactaron la Constitución de 1814 y el propio Morelos sólo intervino en sus últimos artículos y dio a los comisionados algunos números de *El Espectador Sevillano* y de la Constitución de Cádiz.

Por mi parte, a pesar de este dato, al parecer, como he dicho, tan auténtico como emanado directamente de Morelos, no estoy totalmente de acuerdo: existe algo que me obliga a no aceptar la completa verdad de los asertos anteriores. Para mí, tengo que Morelos, deliberadamente, de acuerdo con una

actitud que fue peculiar en los hombres de esa época, no dijo la verdad completa respecto de las ideas que había aprendido y adoptado en materia política y de su participación mucho más directa e importante en la formación de la Constitución. Efectivamente, los hombres de esa época, que se habían nutrido de las ideas de Rousseau y habían abrevado en la legislación revolucionaria francesa, tenían una especie particular de pudor intelectual, de autodefensa psicológica, que los impulsaba a no confesar abiertamente sus nuevas convicciones, no tanto por temor a las sanciones de la Inquisición, como a merecer públicamente el deshonoroso título de herejes, de profesar ideas heréticas, contrarias al dogma de la Iglesia Católica. Muchos testimonios podríamos aducir de esta actitud, y entre otros, por ejemplo, la de los regidores Verdad y Azcárate en 1808. Es indudable que los dos conocían, directamente, o por intermedio de Talamantes, las doctrinas del contrato social y de la soberanía popular. Sin embargo, fundaron el memorial presentado al virrey Iturrigaray en las leyes de Partida, y cuando un Oidor requirió públicamente al licenciado Verdad para que le dijera quién era el pueblo en el cual había recaído la soberanía, éste ocultó su verdadero pensamiento y rehuyó la contestación categórica. Asimismo, es indudable que Hidalgo, Rayón y otros conocían y aprobaban las teorías políticas relativas a la soberanía y la voluntad nacional. No obstante ello, con prudencia, eluden estos temas y fundan su grito de libertad en una mentira, en una aspiración que Morelos llamó certeramente “máscara de la independencia”: el grito de ¡*Viva Fernando VII!* y la idea, que jamás pudieron aceptar en la realidad, de que se había hecho la revolución para guardar la Nueva España lista y pronta a fin de recibir el gobierno paternal y sagrado del hijo de Carlos IV.

Actitud ésta, por otra parte, que quizás encuentre su origen en algún pliegue secreto de la subconciencia del mexicano: recordemos, si no, la actitud, en épocas difíciles para la Iglesia Católica, no muy lejanas por cierto, de muchos fieles miembros de ella que, con prudencia, eludían aceptar su catolicidad y la disfrazaban de una pasiva aceptación de las ideas dominantes. Asimismo, hoy día, la gran mayoría de los simpatizadores de las tesis marxistas y aun miembros activos del partido comunista, jamás aceptan públicamente esta filiación política, y la disfrazan con el suave eufemismo de ser “progresistas” y aun “liberales”.

Por otra parte, en el expediente que formó el Santo Oficio sobre el *Decreto Constitucional* y al cual ya nos hemos referido, este Tribunal condenó la Constitución por herética y en la acusación posterior a Morelos que, por fin, lo sentenció a muerte, adujo, entre otras razones: ‘por estar imbuido en las máximas fundamentales del herético pacto social de Rousseau y otros filósofos reprobados por anticatólicos... no se contentó con leer semejantes libros, prohibidos y anatematizados por la Iglesia, sino que trascibió, copió, suscribió sus delirios, firmándolos en la Constitución americana, tales son, decir que la ley es la expresión de la voluntad y no de la necesidad...’

En esta ocasión, Morelos, como hemos dicho, manifestó al contestar el cargo de que la Constitución era un “abominable código”, “que creía que era en orden al bien común, tomados sus capítulos de la Constitución Española,

de las Cortes y de la Constitución de los Estados Unidos, como se lo aseguraron sus principales autores”.

Para mí, resulta evidente que en este punto nuestro máximo héroe patrio tampoco expuso la verdad completa, toda vez que si bien es cierto que en algunos aspectos encontramos evidente la influencia de las Constituciones Americanas —la Federal y las de los Estados—, la que pudiera existir de la Constitución de Cádiz es casi nula y para nosotros sólo se descubre en la idea general —romántica, nos atreveríamos a decir— de la necesidad y bondad de una Constitución que animó a los constituyentes de Cádiz y sin duda alguna, animó el espíritu de Morelos al convocar al Congreso e impulsar la redacción de una ley fundamental, aun cuando fuera provisional, en espera de obtener la independencia y formular la Constitución definitiva. Una vez más, esa especie particular de pudor intelectual del mexicano, hizo acto de presencia, y ante los cargos, omitió Morelos reconocer sus aficiones a Rousseau y otros “filósofos reprobados por anticatólicos”.

Para nosotros, es indudable que Morelos tuvo una influencia directa y fundamental en la formación de la Constitución, si bien la redacción del texto se hizo por Quintana Roo, Bustamante y Herrera, quienes no fueron meros amanuenses, sino colaboradores activos: pero las ideas esenciales fueron sugeridas por el propio Morelos, y a ello nos llevan las siguientes consideraciones: con Morelos ha sucedido algo semejante a lo que con Hidalgo; por mucho tiempo se tuvo como *cosa juzgada* estimar que el Padre de la Independencia era un hombre de muy modesta cultura, un cura de *misa y olla*, envuelto en los acontecimientos históricos en virtud de circunstancias ajenas a una firme convicción ideológica. Fueron necesarios trabajos relativamente recientes, para que reconociéramos a un Hidalgo ilustrado y culto, nutrido de las más diversas lecturas, conocedor y simpatizador de las corrientes más modernas de su tiempo en el campo de la filosofía, ávido lector de los autores franceses, de tal manera que su casa, cuando era párroco de San Felipe Torres Mochas, era llamada *la Francia Chiquita*; en fin, ahora conocemos, admiramos y respetamos no tan sólo al “anciano venerable” de la leyenda creada por los oradores del 16 de septiembre, o bien “al monstruo fabuloso de los edictos, bandos y demás papeles” que nos presentaban sus enemigos, sino un Miguel Hidalgo “reformador intelectual”, como le llamó de manera insuperable el gran humanista Gabriel Méndez Plancarte.

Pues bien: con Morelos ha sucedido lo mismo: conocemos al hombre de humilde origen, arriero en sus primeros años, que, con muy escasos estudios, pudo ordenarse sacerdote; sin cultura, ni lecturas, ni guías intelectuales de ningún género; el mismo Teja Zabre, tan enamorado del héroe, no vacila en afirmar que “realmente no hubo proporción entre la grandeza de su alma y la relativa escasez de su cultura”.<sup>4</sup>

Por mi parte, tengo la certeza de que un estudio más profundo, hecho con espíritu científico de investigación, pero con simpatía y pasión, de la persona-

<sup>4</sup> Alfonso TEJA ZABRE, *Vida de Morelos*, UNAM, Instituto de Historia, México, D. F., 1959, p. 247.

lidad de Morelos, nos debe revelar muchas cosas presentidas y todavía no confirmadas. Alguien, con mayor capacidad y preparación que este modesto profesor universitario, debe realizar la tarea y estudiar a Morelos en los términos que Méndez Plancarte lo hizo con Hidalgo: sin “odios y sin adoraciones ciegas” y que, con el mayor respeto por la memoria de mi ilustre y sabio amigo, me tomo la libertad de imitar: “Morelos fue hombre y hombre grande” y frente al misterio del hombre, se embotan la risa y el llanto y es estéril el odio; sólo la inteligencia —fina arma luminosa y aguda— corroborada por la “com-pasión” o “syn-pathía”, es capaz de presentar y esclarecer el enigma.

Con timidez me atrevo a sugerir algunas consideraciones sobre Morelos y sus ideas políticas. Don Alfonso Teja Zabre en su *Vida de Morelos* nos presenta al héroe como “un cura de aldea, ilustrado apenas con las nociones elementales que exigía su ministerio” y agrega que entre los pocos libros que leyó Morelos, según recordó en 1815, estaban los de “Grocio, Echarri, Benjumea, Montenegro y otros”. Respecto al primero de los autores, don Ezequiel Chávez opinó “que era, sin duda, Hugo Grocio, el famoso jurista; pero Teja se inclinaba a pesar que se trataba de otro Grocio insigne, Gerardo, el holandés, fundador de una nueva orden Agustiniiana y a quien tanto admiraba Kempis, o más aún, de otro Grocio”.<sup>5</sup>

Por nuestra parte, tenemos la certeza que se trataba de Guillermo Grocio, autor de *Los principios de derecho natural*, teórico indiscutible de la idea de soberanía, y creemos que es en este autor en el que Morelos conoció dicho concepto y lo relacionó con el derecho individual. Para corroborar nuestro dicho y apoyar, nuestro punto de vista recordamos a George Burdeau, quien afirma en el capítulo de su obra relativo a *soberanía y libertad* lo siguiente:

“El concepto de soberanía popular, nació de la crisis del siglo xvi que esbozó y preludió los grandes temas del pensamiento político moderno. Desde el momento en que se afirma el principio, se liga íntimamente con la idea de la libertad individual. Al ponerse en duda la justificación de todas las autoridades, el espíritu humano advierte que la sociedad política es una institución establecida, por y para los hombres y que, por tanto, la autoridad es la consecuencia de un acuerdo mutuo de intereses. El fundamento del poder no radica, en consecuencia, ni en la fuerza del príncipe, ni en la delegación divina, sino en el grupo mismo... En Hotman, Hubert, Languet, Suárez, el problema se plantea y el prudente Bodino lo suscribe. Quedaba tan sólo exaltar la idea del derecho individual para asegurar de mejor manera su inviolabilidad y para fijar con mayor firmeza sus consecuencias políticas. Tal fue la obra —concluye Burdeau— de la escuela del derecho natural y, prescindiendo de comparasas, más precisamente de Grocio, en cuanto al fundamento y de Locke en cuanto a las consecuencias.”<sup>6</sup>

Por tanto —insistimos en ello—, no es aventurado inferir que fue en Grocio donde Morelos inició su conocimiento de las ideas de soberanía popu-

<sup>5</sup> Alfonso TEJA ZABRE, *ob cit.*, p. 16.

<sup>6</sup> Georges BURDEAU, *Traité de Science Politique*, Paris, “Librarie Générale de Droit et Jurisprudence”. 1949, t. V, p. 493.

lar y derecho individual; un examen más profundo de esta cuestión, aclararía en definitiva este punto.

Por otra parte, Martínez Báez ha localizado el inventario de las pertenencias de Morelos, que incluye sus libros y que se levantó después de su aprehensión y fusilamiento; el examen y análisis de los libros, que, por cierto, acompañaron al héroe en todas sus campañas, es de un interés primordial. Por lo pronto, queremos llamar la atención tan sólo acerca de que en el folio 23 del inventario levantado y con referencia al *Huacal No. 1*, se anota como primera obra, compañera de las campañas de Morelos, la siguiente: “tres tomos de a folio en pergamino, Suma de Santo Tomás”. La continua lectura de esta obra que, sin duda, haría Morelos en relación con otras, que no es oportunidad de destacar y analizar, nos lleva a concluir que la fecunda riqueza de ideas de Santo Tomás; la esencia misma del pensamiento católico al cual dio forma filosófica este escritor, que considera a la persona humana con una finalidad en sí, dotada de derechos inherentes a su naturaleza, pudo haber influido en un católico inquieto y preocupado por estas cuestiones, como lo fue Morelos. Y tengo la convicción de que este juicio no debe alarmar a quienes defienden —con justicia— el pensamiento demo-liberal del Siervo de la Nación, toda vez que el caudal gigantesco de ideas de Santo Tomás es fuente de información y fundamento de las más diversas direcciones del pensamiento moderno. Sirva de ejemplo la afirmación hecha por el gran teórico del marxismo, Jorge Plejanov, quien afirmó: “Hasta ahora no se ha intentado completar a Marx por medio de Santo Tomás de Aquino”; sin embargo, no sería imposible, y el autor del prefacio y notas de la obra, D. Riazanov, comenta en una de dichas notas: “Plejanov se engaña al decir que ‘hasta al presente no se había ensayado’, completar a Marx por Tomás de Aquino.” En una serie de estudios muy interesante, consagrados a las teorías de Marx, a quien estima como el más grande economista de todos los tiempos Wilhem Hohof, el escritor católico, bien conocido, se esfuerza por probar que Marx está de acuerdo en muchos puntos en su teoría del valor, con el gran teólogo de la edad media.<sup>7</sup>

Por otra parte, *Los Sentimientos de la Nación*, obra personal de Morelos, sin discusión, pone de manifiesto que éste conocía con amplitud a Rousseau y lo había asimilado correctamente. En efecto, el punto quinto de los *Sentimientos*, es la consagración —auténtica e indudable— de la tesis del ginebrino respecto de la soberanía, por lo menos en la primera parte de la redacción: “La Soberanía dimana inmediatamente del pueblo”, toda vez que en el resto del punto quinto se consignan las tesis de Montesquieu y la teoría de la representación, ajena al pensamiento de Rousseau. Aún más, en los puntos doce, trece y catorce, aparece total y definitiva la tesis de la naturaleza de la ley expresada por el autor del *Contrato*, y por último, en los puntos quince, dieciséis, diecisiete y veintidos, se consignan derechos del hombre de sabor típicamente revolucionario francés, que después, en su mayor parte, aparecerán en el *Decreto*.

<sup>7</sup> Jorge PLEJANOV, *Las cuestiones fundamentales del marxismo*. “Ediciones de Ciencias Económicas y Políticas”, Madrid, 1930, pp. 14 y 111.



Por último, es pertinente hacer referencia al dramático relato de Quintana Roo de la solemne ocasión en que Morelos le dictó *Los Sentimientos*, y en dicho relato Quintana Roo afirma: "Entonces, a su modo incorrecto y sembrado de modismos y aun de faltas de lenguaje, desenvolvió a mis ojos sus creencias sobre derechos del hombre, división de poderes, separación de la Iglesia y del Estado, libertad de comercio, y todos esos admirables conceptos que se reflejan en la Constitución de Chilpancingo."<sup>8</sup>

Así, pues, es necesario concluir que el modesto cura de Carácuaro en su bagaje cultural tenía guardados y asimilados a Grocio, Santo Tomás, Rousseau y, en general, a los filósofos de la ilustración y los documentos constitucionales de las revoluciones francesa y norteamericana; y que en un documento dictado por él, dio amplia noticia de la forma como había asimilado y adoptado puntos esenciales del pensamiento revolucionario de sus contemporáneos sobre soberanía popular, derechos del hombre, división de poderes, libertad de comercio y otras cuestiones que fueron tema importante y esencial de la Constitución de 1814, lo que nos da motivo y razón suficientes para considerar que fue Morelos el inspirador directo de estos temas, y sus diputados —Quintana Roo, Bustamante y Herrera— los realizadores de los mismos en el articulado de la ley fundamental que se sancionó en Apatzingán. Miranda, después de explorar con sagacidad y espíritu crítico los antecedentes del decreto, concluye:

"La Constitución de Apatzingán tuvo evidentemente dos puntos de partida o arranque: los *Sentimientos de la Nación* y el *Reglamento para la reunión del Congreso de los tres poderes*. El contenido de ambos nos es ya bien conocido. Los *Sentimientos* establecían las bases de la Constitución; en ellos estaban, a la vez, su fuente y su norte. El *Reglamento* era, en realidad, un desarrollo reducido de las bases, una constitución en pequeña escala, destinada a regir provisionalmente, entretanto que pieza a pieza se realizaba el montaje de otra más duradera y completa."<sup>9</sup>

La definitiva solución del problema, por su propia naturaleza, continúa en suspenso y, por tanto, la investigación de nuestro tema nos lleva a la consideración de cuáles son los antecedentes históricos e ideológicos de la declaración de los derechos del hombre, que la Constitución de 1814 consigna en su capítulo V, tema al cual dedicaremos las últimas de estas conversaciones.

Respecto de los antecedentes históricos, tenemos la convicción de haber demostrado, sin duda alguna, que los mismos se encuentran de manera directa e inmediata en las declaraciones francesas de derechos del hombre y del ciudadano de 1789 y 1793, y sería inútil acumular testimonios mayores de autores o investigadores mexicanos, ya que muchos podrían aducirse.

<sup>8</sup> Alfonso TEJA ZABRE, *ob. cit.*, p. 185.

<sup>9</sup> José MIRANDA, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*. "Instituto de Derecho Comparado", UNAM, México, 1952, p. 353.

Por otra parte, en lo que se refiere a los antecedentes ideológicos, uno de los investigadores más distinguidos de nuestros problemas institucionales y políticos, dotado de muy destacadas capacidades, Jesús Reyes Heróles, en su fundamental obra sobre *El liberalismo mexicano*, afirma lo siguiente:

“Los antecedentes remotos, la acelerada ebullición ideológica de 1808, las ideas liberales existentes, aun cuando encubiertas, explican la eclosión que supone la Constitución de Apatzingán de 1814. Si se prescinde de estos antecedentes, el Decreto Constitucional de Apatzingán aparece como un aerolito o bólido fugaz sin raíces ni puntos de apoyo, error de apreciación en que mucho se ha caído. Detrás de Quintana Roo, de Bustamante, de Liceaga, de Coss, hay meditaciones orientadas en lecturas predominantes en ciertos círculos: los trescientos abogados de que habla Zavala y su periferia... Lo que Apatzingán implica es la radicalización liberal. Frente al disimulo y al rutinismo constitucional, la declaración de Apatzingán es frontal y definitiva: demo-liberalismo...”

“Apatzingán queda como una prueba de hasta donde había llegado el pensamiento liberal en México y hasta donde conducían a ese pensamiento las realidades del país. La Constitución de Apatzingán supuso tal radicalización en la marcha del liberalismo mexicano, que es imposible precisar sus raíces. Se duda sobre la existencia de un proceso ideológico que la sustente. De aquí que el documento se quiera ver como un hecho aislado, sin conexiones. Pero ello no fue así, es un documento franco, resultado de una evolución ideológica previa. El Decreto de Apatzingán fue el primer planteamiento radical del liberalismo mexicano.”<sup>10</sup>

Otro investigador de gran valía, José Miranda, en su obra *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*, al referirse a la Constitución expresa lo siguiente:

“Lo extraño. Como código político que sigue una línea ideológica y ha sido elaborado con posterioridad a las primeras creaciones legislativas de esa línea, la Constitución de Apatzingán toma prestados muchos elementos de sus antecesoras en la serie, es decir, de las que le precedieron en el brotar de la misma fuente. Esta fuente, que eran los principios liberal, democrático, representativo y de la división de poderes, imponía una formulación casi igual, módulos legislativos semejantes; y como tal formulación había sido ya hecha por los revolucionarios franceses de fines del siglo XVIII, a los que vinieron después no les quedaron muchas posibilidades de originalidad y tuvieron que aprovechar, quisieran o no, la obra de sus predecesores, tanto más que, como realizada en sublime momento de exaltada inspiración, a todos los adoradores de los nuevos dogmas parecía perfecta en lo esencial, aunque a muchos repugnaran sus extremismos.”<sup>11</sup>

Establecidas las anteriores consideraciones, necesarias para entender debidamente los antecedentes de la “Declaración de Derechos” contenida en la

<sup>10</sup> Jesús REYES HERÓLES, *El liberalismo mexicano*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1957, t. I, p. 23.

<sup>11</sup> José MIRANDA, *ob. cit.*, p. 362.

Constitución de Apatzingán, es necesario llevar a cabo el examen de dicha declaración con el análisis de las garantías declaradas.

I. El decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, contiene en su capítulo V los artículos 24 a 40, que se agrupan bajo el título de “De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos”, que por su naturaleza propia, es un verdadero catálogo de libertades individuales, esto es de derechos del hombre.

Entre las virtudes de esta ley fundamental merece destacarse, desde luego, este hecho: elaborada en 1814 por un grupo de hombres sin experiencia política, en medio de múltiples circunstancias adversas, incluye en su articulado, como hemos dicho, un verdadero catálogo de derechos del hombre. La Constitución de Cádiz de 1812, expresión primera en Europa, sin duda alguna, del liberalismo político, no llegó a hacerlo, y la Constitución norteamericana de 1776, tampoco contiene un catálogo de derechos públicos individuales, toda vez que los derechos humanos se consiguieron, con mucha posterioridad, en 1791, en las primeras diez Enmiendas a la Constitución. Más aún: en las posteriores constituciones políticas que rigieron nuestro país: 1824 y 1843, tampoco se consigna una enumeración metódica, un catálogo, y tan sólo encontramos estos derechos, o por lo menos algunos de ellos, discriminados en el cuerpo de las leyes fundamentales, con referencia a la administración de justicia, principalmente. Hasta la Constitución de 1857 es cuando se consigna, en un capítulo especial y con un criterio de método y sistema, la enumeración de los derechos del hombre.

II. El título del capítulo v de la Constitución de 1814, según hemos visto, es el siguiente: “De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos” y consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas. Más adelante, el artículo 27 estatuye: “La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: Ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.”

El título del capítulo y el contenido de los artículos 24 y 27, implica por sí mismo, dos consideraciones de carácter fundamental: en primer lugar, establece la vinculación directa del texto legal mexicano con las Declaraciones revolucionarias francesas de derechos del hombre y del ciudadano, y vincula su naturaleza misma y su contenido, con un acervo de ideas sociales, políticas, económicas y jurídicas que dan fundamento al Estado mexicano y organizan los poderes sobre la base del individualismo democrático y liberal.

En efecto, basta comparar el título del capítulo y el texto de los artículos 24 y 27 con las disposiciones contenidas de manera especial en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano formulada por la Convención Nacional de Francia el 29 de mayo de 1793, y que más tarde se puso como preámbulo a la Constitución francesa de 23 de julio del mismo año, para llegar a la conclusión de que en estas disposiciones revolucionarias francesas fue donde se inspiraron los constituyentes de 1814.

Efectivamente, una vez hecha la trascendental declaración de 1789 (cuya importancia y valor práctico fue puesto en duda por numerosos escritores y hombres públicos), y con el fin de darle mayor solemnidad, su texto fue insertado en el preámbulo de la Constitución de 1791; más tarde, como hemos dicho, hizo una nueva declaración la Convención Nacional de Francia el 29 de mayo de 1793, que pasó también a ser el preámbulo de la Constitución *montagnarde* de 23 de julio del mismo año.

En la declaración de la Convención Nacional, encontramos los siguientes artículos:

*Artículo 24.* La garantía social de los derechos del hombre, consiste en la acción de todos para asegurar a cada uno el goce y la conservación de sus derechos. Esa garantía reposa sobre la soberanía nacional.

*Artículo 25.* La garantía social no puede existir si los límites de las funciones públicas no están claramente determinados por la ley y si la responsabilidad de los funcionarios públicos no está asegurada.<sup>12</sup>

En el preámbulo a la Constitución Francesa de 1793, encontramos las siguientes declaraciones:

*“Artículo 23.* La garantía social consiste en la acción de todos, para asegurar a cada uno el goce y la conservación de sus derechos; esta garantía reposa en la soberanía nacional.

*Artículo 24.* La garantía social no puede existir, si los límites de las funciones públicas no están claramente determinados por la ley y si la responsabilidad de todos los funcionarios no está asegurada.”

Basta comparar el texto de los artículos mencionados de la Constitución de 1814 y los relativos de la Declaración de la Convención Nacional y la Constitución de 1793, para corroborar nuestro punto de vista: la Constitución Mexicana se inspiró, y más aún, copió en el título o rótulo del capítulo de Derechos del Hombre, y en sus artículos 24 y 27, las disposiciones contenidas en la declaración de la Convención Nacional de Francia, inspirada en la declaración de 1789 y reiterada en la Constitución de 1793.

Pero, como hemos dicho, esta circunstancia no sólo nos muestra la similitud de los textos y, por tanto, la inspiración directa de los constituyentes mexicanos, sino que vincula los derechos humanos declarados en la Constitución de 1814 a las doctrinas individualistas, democráticas y liberales que informan y dan sustancia propia a las declaraciones revolucionarias francesas, así como a todo el pensamiento político de la época, cuyos trazos generales eran los siguientes:

En Europa, la crisis provocada por la Revolución Francesa, provocó en el orden político, como una consecuencia necesaria, la desaparición del Estado monárquico encarnado en un rey absoluto —nación— cuya voluntad soberana era la del Estado mismo; en otras palabras, tal voluntad estaba identificada, sin prueba en contrario posible, con el Estado mismo. Este tipo de justifica-

<sup>12</sup> Carlos SÁNCHEZ VIAMONTE, *Los derechos del hombre en la Revolución Francesa*, “Ediciones de la Facultad de Derecho”, UNAM, México, D. F., 1956, p. 69.

ción del poder fue sustituido por una nueva legitimidad, una nueva identificación de la voluntad de la nación soberana, o bien del pueblo soberano, con la voluntad del Estado mismo. Esta legitimidad recibió el nombre de democrática, y se encontraba vinculada íntimamente a la soberanía de esta nación, de este pueblo, o bien de este "demos".

El Estado —nación— democrático era la nueva categoría histórica, jurídica, política, llamada a señorear el pensamiento político y a sustituir con un orden nuevo, diferente y propio, el orden tradicional del Estado monárquico. Sin considerar distingos de doctrinas o de escuelas, democracia es en estricto sentido "el poder del pueblo", y nada más. Pero tampoco nada menos. Lo que queda siempre por definir y precisar es la connotación de la palabra "pueblo". Pero si en la democracia es el poder del pueblo —la voluntad de la nación—, la soberanía del pueblo es —debe ser— implícitamente, una organización política y social de individuos iguales; iguales en aptitudes, e iguales en derechos frente al Estado.

La importancia esencial, el gran descubrimiento del Renacimiento y quizá de la Reforma, no fueron ni el redescubrimiento de las formas clásicas grecorromanas, ni tampoco la lucha religiosa iniciada por Lutero en 1517, en contra del tráfico de las indulgencias y en defensa del libre examen y de la libre interpretación de la Biblia; en realidad, la importancia de estos dos hechos históricos es el descubrimiento del hombre, la exaltación del individuo; el reconocimiento magnificado de los valores inherentes al hombre, que es un fin en sí mismo y que posee, por su propia naturaleza, derechos inalienables, anteriores al Estado.

Desde que se rompe la unidad ideológica de la Edad Media frente al Estado —nación, monarquía— con su acervo firme y perfecto de ideas religiosas, morales y políticas, se entroniza, y aun se diviniza, al individuo y sus derechos naturales. En esta dualidad está la clave del desarrollo de las ideas políticas; el individualismo, o bien la prioridad del individuo sobre el grupo, preside las ideas sociales, políticas y económicas, dándole finalidad y justificación. El individuo es anterior y superior al Estado; antes que el ciudadano existe el hombre y el ciudadano deriva del hombre. Por tanto, el Estado es la creación de los individuos, libres e iguales en un primitivo estado natural, y su soberanía no es, en el fondo, sino la suya propia.

Pero ¿cuál es el fin de la comunidad política del Estado en esta etapa del pensamiento político? No menos individualista es el fin y justificación de las asociaciones políticas, y una breve y concisa fórmula condensa este fin: "la conservación y guarda de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, que son, al mismo tiempo, inalienables y sagrados". En el repertorio de creencias políticas que dan contenido a esta etapa de la vida de la humanidad, podemos identificar, en consecuencia, una serie de ideas o fuerzas que constituyen el espíritu, el alma de un movimiento revolucionario que se extiende como reguero de pólvora por todo el mundo civilizado a partir de 1789, aunque tenga antecedentes en 1517 —la reforma— y 1688 —conquista por los ingleses de su Bill of Rights—; estas ideas claves son las siguientes: el individualismo, el dogma de la soberanía popular, el principio de la igual-

dad y el postulado de la legalidad, o sea del gobierno mediante leyes o normas generales, expresión de la voluntad nacional.

Pero si el fin de la comunidad política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, se plantea una nueva cuestión: ¿cuáles son esos derechos naturales e imprescriptibles y también inalienables y sagrados? La respuesta, siempre de acuerdo con las tesis esenciales, va apareciendo de una manera lógica y así en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos se dice:

“Para nosotros, son verdades indiscutibles que todos los hombres nacen iguales; que a todos les ha concedido el creador ciertos derechos inalienables de que nadie les puede despojar. Entre esos derechos se encuentran la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para proteger éstos, se instituyeron con el beneplácito y consentimiento de los hombres, los gobiernos que debían regirlos; y cuando uno de aquéllos llega a ser perjudicial por no defender como debe las libertades de un pueblo, cuidándose de su felicidad, éste tiene el derecho de modificarlo o abolirlo, formando otro, fundado en tales principios y organizado de tal manera que pueda contribuir al público bienestar.”

Por tanto, se consideran como derechos fundamentales la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad.

La Declaración francesa fue influida en esta ocasión, de manera fundamental, por el pensamiento de los fisiócratas, quienes impusieron como derechos fundamentales de su trilogía clásica: propiedad, libertad y seguridad; pero más tarde, las declaraciones francesas proclamaron: libertad, propiedad, seguridad de hombres iguales en derechos, agregando expresamente la resistencia a la opresión.

Merece la pena subrayar la influencia ejercida en las declaraciones de derechos, por las doctrinas de los fisiócratas; no pretendemos exagerar esta influencia, pero sí la consideramos muy importante y no suficientemente reconocida. Se les considera, sobre todo, como economistas, pero sus doctrinas están muy lejos de ser simplemente económicas, y en el dominio político ejercieron una influencia extraordinaria. Los fisiócratas, o bien para llamarlos como sus contemporáneos “los filósofos economistas”, veían en la economía política una ciencia mucho más amplia, con más vastos horizontes, que los que aceptamos hoy día. Un posfisiócrata, Dupont de Nemours, reprochaba a Juan Bautista Say haber restringido muy seriamente el dominio de la economía política, reduciéndola a una ciencia de las riquezas, siendo que la economía política, es una ciencia de derecho natural, la ciencia de las constituciones, tanto desde el punto de vista político como económico; y uno de los más ilustres fisiócratas, Mercier de la Rivière rotuló su obra *L'ordre naturel et essentiel des sociétés politiques*. Esto nos demuestra la primordial preocupación política de los fisiócratas.

El punto de partida de sus doctrinas es la concepción de un orden social superior que el hombre no crea o inventa, sino que tan sólo debe descubrir y aplicar. Los hombres no están sometidos a una autoridad social sino para alcanzar este fin, que está esencialmente determinado por la naturaleza. Los

hombres y sus gobiernos no hacen las leyes, porque están imposibilitados para ello: lo único que pueden hacer es reconocerlas, toda vez que están hechas por la razón suprema que gobierna el universo. El legislador está limitado por una obligación imperiosa: la de conformarse al orden social o natural; por ello los fisiócratas distinguían tres clases de leyes: las que llamaban fundamentales, las constitutivas y las leyes civiles. Durante el periodo revolucionario encontramos aceptado y aplicado este criterio; efectivamente, las leyes fundamentales eran las declaraciones de derecho, las constitutivas, las constituciones propiamente dichas, y las leyes civiles, el resto de la legislación.

Para los fisiócratas, la sociedad es un hecho natural, y el hombre está en la obligación de vivir en sociedad. Uno de los puntos esenciales de esta sociedad, es que el hombre no ha renunciado a ninguno de sus derechos por la circunstancia de vivir en ella, sino que pretende conservar y consolidar estos derechos; por tanto, el respeto del individuo y el respeto de sus derechos, es la base de la sociedad. Los fisiócratas se servían de un término particularmente enérgico para expresar esta idea: decían que el hombre es propietario de su persona, lo que lo pone a cubierto de cualquier atentado, es decir, que el hombre puede aprovecharse libremente de sus atributos corporales e intelectuales, sin poder ser limitado o impedido por nadie.

¿Cuáles son los derechos individuales para los fisiócratas? Mercier de la Rivière declara que la propiedad constituye la esencia del orden social y al efecto, hace la siguiente comparación: la propiedad es como un árbol, del cual las instituciones sociales serían las ramas y estas ramas perecerían si fueran separadas del tronco. Por otra parte, afirmaba el mismo autor, la sociedad está establecida sobre la base de la libertad e instituida para la libertad y más aún, dirigida por su ejecución; la libertad es la base necesaria de todo orden político. Por último, los fisiócratas proclamaban la necesidad de dar a conocer la existencia de estos derechos superiores, derivados de la naturaleza humana, mediante la educación cívica, manteniendo así su respeto mediante la garantía de la seguridad, incluso por la fuerza.<sup>13</sup>

Por las consideraciones hechas, creo inútil insistir en que la Declaración de derechos humanos contenida en la Constitución de 1814, es francamente representativa de las teorías demoliberales e inspirada en las declaraciones revolucionarias de derechos francesas.

Tan sólo haría falta considerar un elemento del artículo 24 que reviste importancia especial: efectivamente, como este artículo previene la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, vale la pena detenernos a considerar la cuestión relativa al concepto "felicidad".

Uno de los contrasentidos, como los llama Georges Burdeau, que ha debido resolver el sistema democrático individualista, es el relativo a conciliar la libertad de cada uno, con la libertad de todos; la libertad del hombre, fin en sí mismo, poseedor de derechos inalienables, y la libertad de todos, representada por el poder, por el Estado. Marcel Walline, que ha explorado con

<sup>13</sup> Respecto de esta cuestión, véase M. GIDEL, *Droit Constitutionnel Comparé*. Curso de doctorado en Derecho de la Facultad de Derecho de París. "Les Cours de Droit", 1932-1933. Versión mimeográfica, pp. 16 y ss.

tanto éxito los problemas del individualismo, resuelve de una manera airosa, de acuerdo con el criterio de los filósofos y los constituyentes, este contrasentido tan escabroso que orilló a los liberales del siglo XIX a establecer una oposición tajante, casi natural, entre individuo y Estado. Walline afirma lo siguiente: “Según esta teoría (el individualismo), si el derecho objetivo es un producto social, un producto de la actividad del Estado, este último ha sido fundado por los individuos con el fin de resguardar sus derechos naturales; en consecuencia, el derecho todo, en su integridad, resulta ser la obra de estos mismos individuos.”<sup>14</sup>

El Estado y el hombre se oponen porque ambos participan, comulgan, en una fe común: la guarda y conservación de los derechos naturales y sagrados.

Así se explica lógica y naturalmente, dice Georges Burdeau, que los constituyentes revolucionarios de fines del siglo XVIII y principios del XIX y —agregamos nosotros— el mexicano de 1814, que fue estrictamente uno de ellos, asignarán como fin primero de la sociedad política y del Estado que aplica las leyes, el logro de la felicidad del pueblo. Esta fórmula, sin embargo, no aparece en el derecho positivo francés sino hasta el año de 1793, en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, de 24 de junio del mismo año, cuyo artículo 1o. dice: “El fin de la sociedad es la felicidad común: el gobierno se instituye para garantizar al hombre el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles.” Esta misma aspiración o finalidad, se expresa en las declaraciones norteamericanas: “El gobierno, afirma la declaración de Virginia (I-3), ha sido instituido para la felicidad, la protección y la seguridad del pueblo, de la nación, o de la comunidad entera.” Todos los Estados insisten en este tema de la filosofía de la felicidad, inseparable del pragmatismo norteamericano, en cuya declaración de independencia se había postulado el principio: “para nosotros son verdades indiscutibles que todos los hombres nacen iguales, que a todos les ha concedido el creador ciertos derechos inalienables que nadie les puede despojar, entre los cuales se encuentran la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para proteger éstos se instituyeron con el beneplácito y el consentimiento de los hombres, los gobiernos que deberían regirles...” En resumen, concluye Burdeau, “la aceptación de la idea de la felicidad, puede ser considerada como un elemento constitutivo del pensamiento democrático”.<sup>15</sup>

Parece casi redundante insistir en que la Constitución de 1814 en sus artículos 24 y 27, relacionados con el título mismo del capítulo V, por primera vez en la historia de las ideas políticas en México, otorga al derecho público nacional, al Estado mismo, la base del individualismo democrático liberal con todo el acervo de creencias, ideas e instituciones, propias de esta doctrina política.

Al hacer esta afirmación, en elogio de los Constituyentes de Apatzingán, creemos necesario rectificar un juicio del ilustre constitucionalista mexicano

<sup>14</sup> Marcel WALLINE, *L'Individualisme et le Droit*, Paris, “Editions Domat, Montchrestie.” 1945, p. 92.

<sup>15</sup> Georges BURDEAU, *Traité de la Science Politique*, Paris, “Librairie Général de Droit et Jurisprudence” (Paris, 1949), t. V, p. 518.



don Emilio Rabasa. Efectivamente, el maestro, impulsado por su apasionada simpatía hacia Mariano Otero, que compartimos con entusiasmo, pretende acumular mayores lauros en su honor (de los que, por otra parte, no tiene necesidad), y en su obra *El juicio constitucional*, al examinar el proyecto de Constitución formulado por la minoría de la comisión que funcionó en 1842 y de la que formó parte Otero, afirma lo siguiente:

“El proyecto de la minoría en 42, indica un avance en las ideas, sobre el derecho constitucional, que lo hace tanto más interesante cuanto que de él tomaron los legisladores de 47, su nueva orientación. Los derechos individuales se habían olvidado en la ley de 1824; en ella se había hecho punto omiso del individuo, y sin tener tampoco una teoría fundamental del Estado sino más bien la tradicional de ‘autoridad de gobierno’, aquella ley constituyó los poderes para representar y ejercer la autoridad como si presidiera el espíritu de los legisladores la preocupación arraigada e inconsciente del derecho divino, en vez de la voluntad del pueblo... La minoría de la Comisión de 1842, más avanzada que la mayoría, su colega, pugnó por dar al derecho público nacional la base del individualismo, para hacer como emanación de éste, la Constitución democrática. Pero no bastaba establecer los preceptos, era necesario declarar en principio en las primeras palabras de la ley suprema, para difundirlo como enseñanza e imponerlo por norma en el espíritu público. El artículo 4º del proyecto tiene en estas consideraciones una explicación que alcanza como disculpa al primero de la Constitución de 57, tantas veces tachado de inútil...”<sup>16</sup>

En nuestra opinión, sin mermar en un ápice los méritos de los ilustres miembros de la minoría de 1842, creemos justo afirmar que el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, fue el primer documento constitucional en nuestra patria que organizó el Estado mexicano sobre la base del individualismo; el primero en formular un catálogo de derechos del hombre, fundados deliberadamente en una tesis individualista democrática liberal, y el primero en postular la esencia misma del sistema, al declarar, clara y precisamente, en su artículo 24 lo siguiente: “La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.”

En consecuencia, es precisamente esta disposición legal el antecedente indiscutible del artículo 4º del Proyecto de constitución de la minoría de 1842 y del artículo 1º de la Constitución de 1857. De esta manera, queda reconocido el mérito a quien legítimamente corresponde y demostrado el sentido revolucionario —intuitivo y audaz— de los hombres que hicieron la ley fundamental de 1814.

III. Los artículos 25 y 26 del capítulo v de la Ley Fundamental de 1814, en relación íntima y necesaria con los artículos 18 y 19 del propio cuerpo de

<sup>16</sup> Emilio RABASA, *El artículo 14 constitucional y el juicio constitucional*. “Editorial Porrúa”, México, D. F., 1955, p. 233.

leyes, consignan el derecho público individual de igualdad, que tiene el primer lugar en la enumeración que hace el título del capítulo, así como el artículo 24, lo que no carece de importancia para estimar la naturaleza de los derechos del hombre en la ley que examinamos.

Efectivamente, afirma Burdeau, “los teóricos de la democracia discuten el lugar que ocupan, respectivamente, la libertad y la igualdad. El debate no es vano, porque según que a uno de esos principios se le conceda mayor importancia que al otro, la organización y las posibilidades de un gobierno democrático, varían sensiblemente. Es necesario considerar que por estar situados en concurrencia, libertad e igualdad, deben también ser situados previamente en planos diferentes. La libertad debería ser considerada como una exigencia teórica, o por lo menos, como el punto de convergencia ideal de realizaciones siempre imperfectas; mientras que la igualdad expresa una reivindicación concreta cuya satisfacción se comprueba por una experiencia inmediata. Se podría tentativamente expresar esta diferencia afirmando que la libertad es un clima, en tanto que la igualdad es un estado”.<sup>17</sup>

Por nuestra parte, queremos recordar que los fisiócratas consideraban también a la propiedad como el derecho fundamental y a la libertad como una exigencia teórica, lo que nos lleva a considerar que esta oposición tiene otro matiz sociológico de particular importancia en la realidad: la idea de igualdad ofrece un atractivo y tiene una evidente significación tangible, de tal manera que permite mover las fuerzas revolucionarias que no tienen sino una idea vaga de la libertad. La igualdad implica reivindicaciones materiales, tangibles y perceptibles, de tal manera que una aspiración a la igualdad implica, desde luego, un estado de ánimo, un rechazo de un orden social injusto, que provoca el dinamismo que produce las revoluciones.

Por tanto, es explicable para nosotros que en una constitución que estaba inspirada fundamentalmente en el rechazo de un orden de cosas existente y en una aspiración de suprimir ese estado social y político de privilegios en favor de los europeos, se tratara de reivindicar, ante todo, la igualdad y con ello el hecho material y tangible, de la desaparición de privilegios sociales, políticos y económicos.

Una vez más, los autores del Código Político de 1814 se inspiraron en las declaraciones revolucionarias francesas; efectivamente, la de 1789, declaró:

*Artículo 1o.* Los hombres nacen, permanecen libres e iguales en derecho. Las distinciones sociales no pueden estar fundadas sino sobre la utilidad común.

*Artículo 6o.* La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de concurrir personalmente o por medio de sus representantes, a su formación. Ella debe ser la misma para todos, sea que proteja o que castigue. Todos los ciudadanos siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad y sin otra desestimación que la de sus virtudes y de sus talentos.

<sup>17</sup> Georges BURDEAU, *Ob. cit.*, t. v., p. 523.

Veamos ahora la Constitución de Apatzingán:

*Artículo 19.* La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que las razones exijan que se guíen por esta regla común.

*Artículo 25.* Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado. Éstos no son títulos comunicables ni hereditarios; y así es contraria a la razón la idea de un hombre legislador o magistrado.

La inspiración de la ley mexicana en la declaración francesa, es evidente; tanto más que el principio de igualdad fue consignado con especial relieve en el derecho norteamericano, desde su acta de independencia, bien conocida sin duda por los legisladores de Chilpancingo: “Todos los hombres son creados iguales”, proposición reiterada en las declaraciones que consignaron las constituciones particulares de cada Estado, por ejemplo la de Virginia de 12 de junio de 1776, que establece en su artículo 1o.: “Todos los hombres son por naturaleza iguales, libres e independientes”, y en su artículo 4o. repudia todo “emolumento o privilegio exclusivo o separado”, a no ser en consideración a servicios públicos.

En las legislaciones francesa y norteamericana, igual que en la mexicana, encontramos la consagración de los mismos derechos, o por mejor decir, la reivindicación de idénticos derechos: que la ley es igual para todos, ya sea que proteja o castigue; que frente a la ley todos son iguales; que todos son igualmente admisibles a todas las dignidades, así como a los empleos públicos, según sus capacidades; que las distinciones sociales no pueden estar fundadas sino en la utilidad común; que no existe otra superioridad que la de los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. Las declaraciones francesas de 1789, 1791, y 1793, así como las norteamericanas, creyeron prudente consagrar estos principios, y fieles al espíritu de la época y a las doctrinas previamente adoptadas, los legisladores de 1814 los adoptaron como necesarios para acabar con los privilegios que habían existido en la Nueva España, y para someter a cada individuo al derecho común de todos los mexicanos. La inserción del derecho humano de igualdad no fue una copia ciega, o una imitación sin sentido, sino una reivindicación social auténtica y concreta, una aspiración sobre la que, en virtud de circunstancias históricas bien conocidas, las constituciones posteriores habrían de insistir hasta la de 1857, que dió forma definitiva a la igualdad en su capítulo de Derechos del Hombre.

IV. Los artículos, 21, 22, 23, 27, 28, 29, 30 y 31 del catálogo de derechos del hombre, contenido en el ya mencionado capítulo v de la Constitución de 1814, consignan la llamada garantía de seguridad.

“La seguridad —afirma un conocido constitucionalista francés— es el derecho del ciudadano; es decir, del hombre que forma parte de una sociedad política, de exigir que el cuerpo social reconozca sus derechos naturales de libertad y de propiedad y los proteja por medio de su organización política, judicial y administrativa.”<sup>18</sup>

<sup>18</sup> J. LAFERRIÈRE, *Manuel de Droit Constitutionnel*, Paris, 1947, “Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence”, 1950, p. 52.

La declaración francesa de 1789, colocaba la seguridad entre los derechos naturales, pero no le concedió un contenido especial, aun cuando le consagraba tres artículos con el siguiente texto:

*Artículo 7o.* Ningún hombre puede ser acusado, preso ni detenido sino en los casos determinados por la ley y según las formas por ella prescritas. Aquellos que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados; pero todo ciudadano emplazado o detenido en virtud de la ley debe obedecer al instante, y si no, se hace culpable de resistencia.

*Artículo 8o.* La ley no debe establecer penas que no sean estricta y evidentemente necesarias y nadie puede ser castigado sino en virtud de ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada.

*Artículo 9o.* Todo hombre debe presumirse inocente hasta que no haya sido declarado culpable; si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley.

Más amplia es la declaración de 1793, que consagra a la seguridad ocho artículos y da un contenido preciso a este derecho. Desde luego, encontramos una definición de lo que es la garantía de seguridad en el artículo 8o.

*Artículo 8o.* La seguridad consiste en la protección acordada por la sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.

*Artículo 10.* Nadie debe ser acusado, aprehendido ni detenido sino en los casos determinados por la ley, y según las formas por ella prescritas.

*Artículo 11.* Todo acto ejercido contra un hombre sin las formas que la ley determina, es arbitrario y tiránico.

*Artículo 12.* Aquellos que solicitaren, expidieren, firmaren, ejecutaren o hicieren ejecutar actos arbitrarios, son culpables y deben ser castigados.

*Artículo 13.* Todo hombre debe presumirse inocente hasta que no haya sido declarado culpable. Si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona, debe ser severamente reprimido por la ley.

La garantía de seguridad, por su propia naturaleza y finalidad de proteger al hombre, en contra de aprehensiones indebidas, procesos irregulares o imposición de penas arbitrarias, es una de las primeras que fueron reivindicadas en la larga lucha del hombre por su libertad. Fue Montesquieu el primero que elaboró una doctrina de este derecho y asimismo fue el primero en emplear el concepto "seguridad" en el *Espíritu de las leyes*. Las ideas de Montesquieu, fueron adoptadas en los artículos transcritos de las declaraciones de 1791 y 1793.

Los autores de la Constitución de 1814, que habían conocido, aun por experiencia propia, las presiones arbitrarias, la tramitación de procesos ante

tribunales especiales y la aplicación de penas infamantes y aun trascendentales, tuvieron especial interés en este derecho, e inspirados en las declaraciones francesas a que nos hemos referido, consignaron en el Decreto Constitucional, las siguientes garantías:

a) *La garantía social.* En el artículo 27 se previene: “la seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social. Ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos”.

En la parte inicial de estos comentarios, nos referimos a esta garantía social y establecimos su vinculación directa con los artículos 23 y 24 de la Declaración Francesa de 1793; remitimos al lector a dichos comentarios, para evitar cualquier redundancia.

Por último, es necesario subrayar que en el sistema adoptado por los autores de la Constitución de 1814, la garantía de seguridad y, en general, la garantía en contra de la acción arbitraria del Estado se finca, de manera muy importante, de acuerdo con las teorías de Montesquieu a que nos hemos referido, en el principio de la separación de poderes, que deja de ser un mero sistema de distribución de competencias, de división del trabajo, para adquirir el carácter de garantía de la libertad y constituir una forma especial de la resistencia a la opresión, bajo el aspecto de regla de organización. Este principio de la división de poderes como garantía de la libertad, adquiere un carácter tan especial en la declaración de 1789, que su artículo 16 proclama de manera tajante lo siguiente: “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de poderes determinada, carece de constitución.”

En Apatzingán, los constituyentes no se olvidaron de esta garantía política de la libertad, y al efecto, el artículo 27 establece: “Que la seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social, y se declara que ésta no puede existir sin que se fijen los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios.” Para satisfacer esta exigencia de la garantía declarada y fijar “los límites de los poderes”, los constituyentes, en el artículo 11 del Decreto, establecieron que “tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares”, y más aún, precisaron en el artículo 12 que “Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación”. De esta manera quedó precisada la función de la división de poderes, como garantía política de la libertad, con el carácter de regla de organización, y se integró también el sistema de protección del derecho de seguridad.

b) *La garantía de audiencia.* Una de las grandes conquistas de la persona en su lucha en contra de los poderes arbitrarios y en defensa de su libertad, es la llamada garantía de audiencia; en otras palabras, el derecho del hombre a no ser condenado y con ello afectado en su persona o patrimonio, sin antes ser oído y vencido en juicio y condenado de acuerdo con las formas previstas por la ley.

Este derecho, evidentemente, es de ascendencia inglesa y su más remoto antecedente lo encontramos en la Carta Magna de 1215, cuyo artículo o ca-

pítulo 39, dice: “que ningún barón podrá ser desterrado, puesto en prisión o molestado, sin el juicio de sus pares y de acuerdo con la ley de la tierra”. En la Declaración francesa de 1793, encontramos el artículo 14 que previene: “nadie puede ser juzgado y castigado sin haber sido oído y legalmente emplazado, conceptos que implican los elementos esenciales de la garantía”.

En la Constitución de 1814, el artículo 31 estatuye: “Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado sino después de haber sido oído legalmente.”

Podríamos, con bastante seguridad, relacionar el último artículo transcrito con el 14 de la Declaración francesa y con toda la tradición inglesa para encontrar las fuentes del texto legal mexicano; pero por la redacción del mismo, las palabras usadas y la personalidad de los hombres del Congreso de Chilpancingo, nos atrevemos a formular una hipótesis: Rayón, Quintana Roo, y otros de ellos, eran abogados, estudiaron jurisprudencia en el Colegio de San Ildefonso y ejercieron la profesión en los tribunales de México; pero conocían la legislación vigente y la habían aplicado en su práctica profesional; en tal virtud, pensamos que el artículo 31, les fue sugerido por los antiguos códigos que regían en la Nueva España. Efectivamente, la legislación española se manifestó muy respetuosa de la garantía de audiencia desde épocas anteriores a la Carta Magna.

Una de las más importantes manifestaciones que tuvo la legislación española del respeto a la garantía de audiencia, apareció por vez primera en las Cortes de Toro (1371), cuando el rey Enrique II de Castilla reprodujo el juramento que ya dos siglos antes había hecho su antepasado Alfonso IX, en las Cortes de León, de no proceder contra ninguno de sus súbditos, sino bajo las formas tutelares de un juicio seguido ante los tribunales. La fórmula es lapidaria: “Defendemos [prohibimos] que ningún alcalde, ni juez, ni persona privada, no sean osados de despojar de su posesión a persona alguna sin primeramente ser llamado y oído y vencido por derecho [ante los tribunales]; y si pareciere carta nuestra por donde mandáramos dar la posesión que no tenga a otro y tal carta fuere sin audiencia, que sea obedecida pero no cumplida; y si por tales cartas o albalaes algunos fueren despojados de sus bienes por un alcalde, que los otros alcaldes de la ciudad o de donde acaeciére restituyan a la parte despojada hasta tercero día, y pasado el tercero día que lo restituyan los oficiales del consejo.”

Esta fórmula, tan castiza y enérgica que la envidiaría la Carta Magna de Inglaterra y las Enmiendas de la Constitución Norteamericana, se deslustró de modo tal en la Constitución de Cádiz que ni siquiera puede reconocerse. En efecto, su artículo 242 contiene estas frases inexpresivas y frías: “La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente a los tribunales.” Nos atrevemos a pensar que los constituyentes de 1814 se inspiraron precisamente en esta tradición española, de bondad indudable, para la redacción del artículo que reconoce la garantía de audiencia, tan diferente de las declaraciones francesas y tan cercano a la terminología legislativa vigente en la Nueva España.

c) *Garantía de la libertad física.* La privación de la libertad física, como consecuencia de órdenes de aprehensión arbitrarias, detenciones sin causa jus-

tificada y procedimientos sin fundamento legal, es la forma más antigua y común de violación del derecho de seguridad. Los constituyentes de 1814, apoyándose una vez más en las declaraciones de 1789 y 1793, quisieron proteger estos aspectos de la libertad individual, de la siguiente manera:

*Artículo 21:* Que sólo las leyes pueden determinar los casos en que pueda ser acusado, preso o detenido algún ciudadano. El *artículo 22* insiste en que debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados. Asimismo, para proteger al ciudadano en contra de excesos y violaciones durante el procedimiento, postularon en el artículo 32, que “la casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable; sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal, deberán proceder los requisitos prevenidos por la ley. Y más aún: en el 33 estableció que “las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias sólo deberán hacerse durante el día y con respecto a las personas y objeto indicado, en la acta que mande la visita y la ejecución”. Por último, en el punto esencial de la imposición de las penas, los constituyentes declararon en el artículo 23 que la ley sólo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad, completando el sistema en el artículo 30, que declara: “Todo ciudadano se reputa inocente mientras no se declare culpable.”

Para establecer los antecedentes de estas disposiciones basta recordar el texto de los artículos 7o., 8o. y 9o., de la Declaración de 1789, y el de los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la declaración de 1793.

d) *Garantía de legalidad.* Una de las más preciadas conquistas del estado de derecho, es la garantía de legalidad que, en mi opinión, tiene como bases esenciales las siguientes: la declaración de que la ley es la expresión de la voluntad general; que es la misma para todos, ya sea que proteja o que castigue, y que todos los hombres son iguales ante ella (artículo 6o. de la Declaración de 1789), y la consideración de que existe una superley, que es la Constitución política, a la cual deben adecuarse todas las demás. Tales bases están reguladas en la aplicación de las leyes, por el principio de que los funcionarios públicos están subordinados a la ley, de tal manera que ninguna decisión de carácter particular pueda adoptarse, sin que esté fundada en una ley o norma de índole general.

Esta garantía de legalidad fue consignada por los constituyentes de 1814 en los siguientes términos: *Artículo 18:* “Ley es la expresión de la voluntad general en el orden de la felicidad común”: esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional. *Artículo 19.* “La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las condiciones en que la razón exija que se guíen por esta regla común.” Estas bases de la garantía se completan en el *artículo 28*, que establece: “Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.” Y el *artículo 29* previene que el magistrado que incurra en este delito será depuesto y castigado con la severidad que demande la ley.

V. Los artículos 34 y 35 del Derecho Constitucional de la América Española, establecen las garantías de la propiedad.

Muchas y muy enconadas polémicas ha suscitado el tema de la propiedad en relación con el pensamiento de los constituyentes revolucionarios franceses. Los puntos de vista oscilan desde aquellos que sin mayor discusión afirman y reconocen categóricamente la adhesión absoluta y total de esos constituyentes al valor absoluto de la propiedad privada; pasando por los que estiman que más que respetar este derecho, los legisladores de 1789 lo restauraron haciendo desaparecer los desmembramientos de que había sido objeto en razón de las supervivencias del régimen feudal, hasta opiniones radicales, como la de Duguit, quien afirma que el “análisis de la doctrina de Babeuf y el Manifiesto de los Iguales, así como algunas otras obras de los agitadores sociales anarquistas, como Brisot, Boissel y Prudhomme, no son sino el desenvolvimiento lógico de las Declaraciones de Derechos”.<sup>19</sup>

Pero las invectivas de Rousseau en el Discurso sobre la desigualdad, y su romántica nostalgia de una propiedad comunal en el estado de naturaleza, carecen de fuerza y no deben ilusionar a los enemigos de la propiedad privada. Rousseau mismo se defendió con energía del cargo de querer aniquilar el concepto de lo tuyo y lo mío; por ello, pensamos nosotros, es necesario aceptar como un hecho histórico que el siglo XIX, de manera general y clara, afirmó el carácter legítimo que reconocía a la propiedad privada. Como prueba de ello, tenemos el criterio absoluto de los fisiócratas, al cual ya nos hemos referido, y el pensamiento claro y diáfano de Locke —ambos, inspiradores directos de las declaraciones francesas y norteamericanas—, que consideraban la propiedad como el derecho natural por excelencia del individuo, inseparable de la libertad, bajo todas las formas. Ningún testimonio más convincente de esta concepción que el artículo final de la Declaración de 1789, que proclama la propiedad como “un derecho inviolable y sagrado”, en términos definitivos:

“*Artículo 17.* La propiedad es un derecho inviolable y sagrado; nadie puede ser privado de ella sino cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de una manera evidente, y bajo condición de una justa y previa indemnización.”

Este concepto fue reiterado en la declaración de 1793, cuyo *artículo 19* declara:

“Nadie puede ser privado de la menor porción de su propiedad, sin su consentimiento y cuando la necesidad pública legalmente comprobada lo exija y bajo condición de una justa y previa indemnización.”

Los constituyentes de 1814, inspirados en las declaraciones a que nos hemos referido, reconocieron el derecho de propiedad y lo protegieron en los siguientes términos:

<sup>19</sup> León DUGUIT, *Traité de Droit Constitutionnel*, Paris, “Ancienne Librairie Fontemaining et Cie. Editeurs”, 1923, t. II, p. 611.



*Artículo 34.* Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio, con tal de que no contravengan la ley.”

Asimismo en el *artículo 35*, estatuyeron:

“Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a la justa compensación.”

VI. Los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Constitución de 1814, consignan los llamados derechos de libertad.

El *artículo 1o.* de la Declaración de 1789, dispuso, legislando para la humanidad, tal y como fue la pretensión de la Asamblea Nacional, “que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”. El *artículo 4o.* definió la libertad, al decir que es el poder hacer todo lo que no dañe a otro, de tal manera que el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que aquellos que aseguren a los otros miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos. Estos límites, concluye el artículo 4o., “no pueden ser determinados sino por la ley”. La doctrina de la asamblea de 1789, sobre la libertad se completa con la declaración consignada en el *artículo 5o.*: “La ley no tiene derecho a prohibir sino acciones perjudiciales a la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la ley, no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer sino lo que la ley ordena.”

En los derechos declarados y reconocidos en los artículos a que nos hemos referido, existen los elementos de una verdadera teoría de la libertad, filosófica o moral, que será desenvuelta por otras disposiciones en relación con otros aspectos de la misma libertad, de manera especial, el político y el económico. Efectivamente, la declaración dice: “Los hombres nacen y permanecen libres; es decir, que cada uno es dueño y señor de su propio destino; cada quien actúa de acuerdo con su propio juicio, desafiando los yugos artificiales que inventa el despotismo político.” Esta libertad, filosófica y moral, o bien libertad lisa y llanamente, no tiene otros límites que la libertad de los demás, y es esto lo que lapidariamente proclama la declaración de 1789, en su artículo 4o., al que ya nos hemos referido. Corresponde a la ley, y únicamente a la ley, definir qué es lo que puede lesionar el derecho de los demás; por esta razón, cada quien es libre de hacer todo lo que la ley no prohíbe, y nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no ordena. Convendría quizás recordar que Hobbes había dicho, siempre de acuerdo con el mismo espíritu, que la libertad era el silencio de la ley. Esta libertad general tiene como consecuencia natural la libertad de pensamiento, aun en materia religiosa, así como la libertad de comunicar el pensamiento oralmente o por escrito, con la sola reserva de las disposiciones legales en contrario.

La libertad, al proyectarse sobre el plano material, se transforma en libertad económica. Respecto a esta forma de la libertad, creemos que el pensamiento de los fisiócratas influyó de manera definitiva en las ideas que dan contenido a las declaraciones francesas: Dejad hacer; dejad pasar; dejad desarrollarse el libre juego del interés personal. Fórmulas mágicas que de manera instintiva y maravillosa deberían realizar espontáneamente la utilidad y la pros-

peridad común. Esto es lo que se enseña y lo que creen las mayorías en esa época, lo que se considera cierto y evidente, porque es racional y va de acuerdo con el orden de la naturaleza.

Este tranquilo optimismo, esta fe serena en los mecanismos naturales, en la libre iniciativa y en la libre concurrencia, corresponden a un estado del pensamiento económico que precede a la verdadera revolución industrial y la eclosión incontrolada de una gigantesca fuerza de producción. Es la edad de los mercaderes, en el sentido más amplio del vocablo, que se anuncia y afirma desde muy pronto en Inglaterra; es la época de los mercaderes que tienen una gran influencia política, influencia que crece de manera muy importante en la segunda mitad del siglo XIX.

Menos clara en los espíritus que la libertad económica, pero mucho más sentida en las mayorías, como una reivindicación concreta que estaba en la conciencia de las masas, aparece la libertad política, el derecho —activo y pasivo— de participar en la organización y funcionamiento del Estado, que de acuerdo con las teorías individualistas encuentra su expresión en la declaración de 1789 al postular en su *artículo 6o.* que “todos los ciudadanos tienen el derecho de concurrir personalmente o por medio de sus representantes”, a la formación de la ley, expresión de la voluntad general. Esto no fue —afirma J. J. Chavallier— sino un homenaje platónico a Rousseau: prácticamente, Locke, Montesquieu, Mably, Sièyes, habían arrebatado méritos e influencias al autor del *Contrato*; separación de poderes y régimen representativo, no fueron casi discutidos.

Los hombres que hicieron la Constitución de 1814, con el deseo de garantizar la libertad política, establecieron el principio de que todos los ciudadanos pudieran participar en la formación de las leyes de manera directa, a través del sufragio; o bien indirecta, a través de sus representantes, al consignar en el Decreto el *artículo 5o.*, que dice: “la soberanía reside originariamente en el pueblo y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos”. Y más aún, en el *artículo 6o.* ordena que “el derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países, a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley”; el sistema se complementa al declarar el *artículo 18* “que la ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común y que esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional”.

Estableciendo de esta manera el reconocimiento de la libertad política en su más amplio sentido, los constituyentes de Apatzingán definieron y declararon algunas de las normas más importantes de la libertad en general: desde luego, la libertad de pensamiento —por lo menos en su aspecto de libertad de comunicación oral y escrita—, que es reconocida en el *artículo 40*, con la limitación expresa de la libertad religiosa, incompatible con el criterio adoptado por los constituyentes en el *artículo 1o.* del Decreto, en el que se decía: “La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado.”

El texto del *artículo 40* de la Constitución de 14, es el siguiente: “En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos.”

Las declaraciones francesas habían establecido, por su parte, lo siguiente:

La de 1789, en el *artículo 10* la de que “Nadie puede ser molestado por sus opiniones, inclusive las religiosas, siempre que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley”, y el *artículo 11* la de que: “La libre comunicación del pensamiento y de las opiniones, es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir o imprimir libremente, salvo abuso de esta libertad, en los casos determinados por la ley.”

Por su parte, la declaración de 1793, estableció lo siguiente: “*Artículo 7o.* El derecho de manifestar su pensamiento, sus opiniones, sea por medio de la prensa, sea de cualquier otra manera, el derecho de reunirse pacíficamente y el libre ejercicio de los cultos, no pueden ser prohibidos.”

Es inútil reiterar que en este caso también los constituyentes de 1814, se inspiraron de manera directa en las declaraciones revolucionarias francesas, con la limitación de la libertad religiosa, a la cual jamás aspiraron ni Morelos ni sus compañeros del Congreso constituyente.

Lo que podríamos llamar derecho a la instrucción, más bien que libertad de educación, se consignó en el *artículo 39*, que dice: “La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad, con todo su poder.”

También en este caso, la declaración de 1793 previene: “*Artículo 22.* La instrucción es una necesidad de todos. La sociedad debe favorecer con todo su poder el progreso de la razón pública y poner la instrucción al alcance de todos los ciudadanos.”

Respecto a la educación, pero en un aspecto fundamental con motivo del derecho al trabajo, se estableció una verdadera garantía de igualdad, que dice: “*Artículo 38.* Ningún género de cultura, industria o comercio, puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.”

Por su parte, la declaración francesa de 1793, en su artículo 17, establece: “Ningún género de trabajo, de cultura, de comercio, puede ser prohibido a la industria de los ciudadanos.”

Salta a la vista, una vez más, la relación entre el texto legal mexicano y la declaración francesa de 1793.

Finalmente, en los artículos 32 y 165, se consignan dos derechos que podríamos clasificar como “garantías generales” del resto de la Declaración. En efecto: el artículo 37 dice que “A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.”

Este derecho es una forma más radical, sin duda, del derecho de petición, y aun con su redacción más enérgica, debe haberse inspirado

en el artículo 32 de la Declaración francesa de 1793, que dice: “El derecho de presentar peticiones a los depositarios de la autoridad pública, no puede, en ningún caso, ser prohibido, suspendido ni limitado.”

Por otra parte, tenemos el artículo 165, que previene: “Al supremo gobierno toca privativamente hacer que se observen los reglamentos de policía, mantener expédita la comunicación interior y exterior y proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad y seguridad, usando de todos los recursos que les franquearen las leyes.”

Se trata, en verdad, por el capítulo en donde está colocada la disposición y por tratarse de una obligación impuesta por el supremo gobierno, de una garantía general de los derechos declarados en el capítulo v de la Constitución, que completa el sistema adoptado, haciendo al gobierno, a la autoridad, el protector de los derechos del hombre, y a la ley, el instrumento de esta protección.

Una vez más, en nuestra opinión, el texto legal mexicano, aun cuando tiene matices de originalidad evidente, se inspiró en la Declaración francesa de 1793 y más concretamente en los siguientes artículos:

*Artículo 80.* “La seguridad consiste en la protección acordada por la sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona y de sus derechos de propiedad.”

*Artículo 90.* La ley debe proteger la propiedad pública e individual contra la opresión de quienes gobiernan.”

## II. Constitución de 1836

La Constitución de 1836, llamada *Las Siete Leyes Constitucionales*, es el prototipo de una de las dos grandes tendencias que dividieron a los mexicanos en este azaroso periodo de nuestra historia. Por desgracia, respecto de ella carecemos, casi por completo, de datos acerca de su formación, así como de las personas que la redactaron, por una razón muy especial. En 1857 triunfó definitivamente la tendencia progresista y liberal, que era federalista asimismo, y, desde entonces, estas ideas se han afirmado y desenvuelto en México de tal manera, que el grupo triunfante, los liberales y federalistas, fueron quienes han hecho la historia de nuestras instituciones y aun la historia de México y, como era de prever, no han tenido ninguna concesión con sus enemigos los conservadores y centralistas, derrotados en definitiva, y se han abstenido de investigar todo lo referente a la ley Constitucional que elaboraron los partidarios de dichas tendencias y que tuvo, como he dicho, una vida efímera en nuestra historia.

En consecuencia, valiéndome de referencias indirectas de folletos y periódicos, trataré de reconstruir la formación de las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y, en especial, de determinar las ideas políticas que alimentaron el pensamiento de los conservadores y centralistas que las redactaron. Debo adelantar que, para mí, tiene una importancia particular este tema, porque la

investigación nos lleva a precisar que, frente de las influencias francesas y norteamericanas, que sirvieron de inspiración a los liberales y federalistas, sus enemigos, por razones que intentaré explicar, se inspiraron, fundamentalmente, en las doctrinas políticas inglesas y primordialmente en todo el sector de pensadores políticos que derivaron de Burke y de Locke.

Después de la Revolución de 1688, Inglaterra disfrutó de un prolongado periodo de paz y prosperidad, precursor de la gran revolución industrial. El pensamiento político, durante esta época, se expresó principalmente en la forma de ensayos sin gran relieve y trascendencia, hasta que aparece el primer gran teórico del individualismo liberal, John Locke, cuya influencia no se hizo sentir únicamente en la teoría política y en la acción del gobierno en su propio país, sino que se prolongó en el continente europeo y aun en el americano.

Es así como después de la “gloriosa revolución de 1688”, el pensamiento político inglés —su peculiar constitución, para ser más preciso— ejerce notoria y poderosa seducción en los escritores y aun en los estadistas de todo el mundo. En gran parte, contribuyeron a la difusión de las ideas políticas inglesas, los escritos de dos célebres franceses, Montesquieu y Voltaire: ambos visitaron Inglaterra y fueron los más notables propagandistas de sus instituciones, que tuvieron oportunidad de conocer. Voltaire escribió las *Cartas inglesas*, en las que insistió de manera especial acerca del tema de la libertad de conciencia y de opinión, que dijo eran características especiales de las Islas Británicas. Montesquieu, el más importante, llevó a cabo el más grande, profundo y notable elogio de la Constitución inglesa, en *El espíritu de las leyes*, cuya difusión fue universal.

Así, pues, se inició una verdadera escuela de doctrina política con la obra de Locke, a quien se debe considerar, por méritos propios e indiscutibles, el primer teórico político de los tiempos modernos, escuela cuya influencia se continúa con Montesquieu y se proyecta, en línea firme y congruente, en una pléyade de escritores y hombres públicos, de mayor o menor importancia, como Blackstone, Jean Louis de Lolme, John Russell, William Paley y, en parte, Burke y los utilitaristas, en Inglaterra; los hugonotes franceses y holandeses de manera especial en Rousseau y en la Revolución Francesa y en los padres de la Independencia en Estados Unidos, así como los autores del Acta de Independencia y aun en los redactores de *El Federalista* y de la Constitución misma de Filadelfia. Esta corriente, tan rica de ideas, es la que con justicia podemos llamar el pensamiento político inglés de origen liberal-individualista, que parte de Locke y se proyecta por el mundo con frutos de ostensible fecundidad, y es este pensamiento el que, en mi opinión, influyó directa e inmediatamente en las ideas de los autores de la Constitución de 1836.

Locke, he dicho, es el padre del individualismo liberal y, por tanto, personifica en la historia de las ideas políticas la tendencia liberal que se expresa en su aspecto negativo como una repulsa del absolutismo, identificado, en la teoría política, con el pensamiento de Hobbes. Con gran verdad se ha dicho que el éxito feliz de la obra de Locke se debe mucho más que a su fuerza o a su originalidad personales, o bien a la audacia de sus tesis, a la oportunidad con que aparecieron sus escritos fundamentales; efectivamente, dicho autor pu-

blicó su *Ensayo sobre el Gobierno Civil*, en 1690, menos de dos años después de la revolución inglesa. El traductor al español de esta clásica obra, José Carner, afirma a propósito de ella que el estudio y servicios médicos, a que se dedicó profesionalmente Locke, fomentaron en el filósofo su temperamento más biológico que metafísico; y favorecidos por su instinto práctico y social, dieron a éste, a su vez nuevo recrecimiento. Faltaba sólo, con tan adecuada preparación, la causa próxima de su obra: “La lección de cosas culminante en la revolución de 1688, de que dicha obra es tanto apología como moraleja”.<sup>20</sup>

La obra de Locke, según otro de sus historiadores —Jean Touchard—, expresa precisamente el ideal de la burguesía de su tiempo; el autor de el *Ensayo*, tanto como filósofo, como en su calidad de escritor político, afirmó un postulado semejante: en filosofía partió del empirismo y en política toda su construcción se levanta sobre los hechos. Asimismo en ambas actividades propugnó una misma finalidad: la búsqueda de la felicidad que, por otra parte, para él reside en la paz, la armonía, y la seguridad. Este es el ideal preciso y exacto del *gentleman*: confort, urbanidad, claridad, según lo entiende Paul Hazard. Con el fin de precisar la influencia de este escritor político en la obra de nuestros legisladores conservadores, intentaré hacer una síntesis de su pensamiento, referida en especial a su teoría de los derechos naturales y, en consideración paralela, mostraré las ideas que sirvieron de sustento teórico a la Declaración de derechos del mexicano de 1836.

Locke siguió la moda intelectual de su época y construyó su investigación sobre los fundamentos de la asociación política —que es lo que constituye en realidad su *Ensayo*— en dos principios esenciales: en el “estado de naturaleza” y en el “contrato originario”. Ninguna de estas dos ideas es original de Locke; pero el filósofo político les confirió, al igual que a toda su obra, un matiz propio, de auténtica originalidad, que no se había destacado con anterioridad y que, por otra parte, señala el indicio de toda una revolución en la ciencia y el arte de la política: una repulsa abierta y manifiesta del absolutismo como fundamento del origen del poder.

Efectivamente, el estado de naturaleza para Hobbes era algo feroz y salvaje, era la lucha de todos contra todos; para Rousseau, más tarde, será un estado perfecto, caso idílico; Locke por su parte, como buen empirista, afirma que dicho estado es simple y sencillamente, un hecho. Es evidente —afirma— que existió un estado de naturaleza, y al mismo tiempo un estado de igualdad, en que el hombre como tal, estaba sometido a una sola ley: la de su razón.

“Para entender rectamente el poder político y derivarlo de su origen, debemos considerar en qué estado se hallan naturalmente los hombres todos que, no es otro que el de perfecta libertad para ordenar sus acciones y disponer de sus personas y bienes como lo tuvieren a bien, dentro de los límites de la ley natural, sin pedir permiso o depender de

<sup>20</sup> *Ensayo sobre el Gobierno Civil*. México, “Fondo de Cultura Económica”, 1941, traducción y prólogo de José CARNER, p. x.

la voluntad de otro hombre alguno. Estado también de igualdad en que todo poder y jurisdicción es recíproco, sin que al uno, competa más que al otro...”<sup>21</sup>

Esta libertad natural que es para el individuo el principio de la propiedad de sí mismo, es también, por razones evidentes, un derecho igual en todos los hombres, y más aún, cada hombre de acuerdo con la ley natural y su propia esencia, nace dotado por Dios de dos derechos que le son inherentes: el de libertad de su persona y el de propiedad de sus bienes:

“Cada hombre nació con un doble derecho. Primeramente, la libertad para su persona, y sobre ésta no tiene poder hombre alguno, mas la libre disposición de ella en aquel mismo radica. En segundo lugar, el derecho ante cualquier otro hombre de heredar, con sus hermanos, los bienes de su padre... Sus personas son libres por derecho nativo y sus propiedades mayores o menores, les pertenecen y están a su disposición.”<sup>22</sup>

Estos derechos, derivados de la ley natural, son de origen divino y definen, precisamente, la esencia y la naturaleza del individuo. Se trata, por tanto, de derechos naturales, inherentes al hombre, derivados de su propia naturaleza y de la ley natural. Estos derechos, aun cuando la expresión “inalienable” no figure en el vocabulario de Locke, es evidente que tienen este carácter. En efecto, estos derechos, según Locke, le pertenecen al hombre en virtud de la ley natural y de acuerdo con su propia naturaleza racional; por tanto el hombre, no tiene capacidad, por sí mismo, para otorgarse tales derechos, ni tampoco para negárselos, ya que —insisto en ello de acuerdo con la tesis del autor de *El Ensayo*— tales derechos le son conferidos por la ley natural, en virtud de que son ellos los que precisamente definen la esencia de la naturaleza humana. Así, pues, si no puede el hombre darse esos mismos derechos, ni menos rehusárselos, porque forman parte de su naturaleza, de su esencia, tampoco puede enajenarlos o cederlos, es decir, tales derechos son inalienables.

Por otra parte, tampoco el concepto “imprescriptible” forma parte de la terminología de Locke; pero en los términos de su doctrina, tal carácter corresponde a las notas esenciales de la connotación de los derechos naturales. Efectivamente, si adelantamos unos pasos esta exposición y tenemos por establecido el pacto para constituir la sociedad política, llegamos a la demostración de este aserto: en los párrafos finales de el *Ensayo*, afirma Locke que el poder que cada individuo cedió a la Sociedad al entrar en ella, jamás podrá revertir a los individuos mientras la sociedad durare, sino que permanecerá en la comunidad perennemente, porque 'sin ello no habría comunidad ni república, lo que sería contrario al convenio original; pero aclara más adelante, si hubiere fijado límites a la duración del poder legislativo por él creado, o bien de los “extravíos de quien se hallare en autoridad, se la hicieren perder por incumplimiento”, corresponde al pueblo el derecho de obrar como poder supremo y reivindicar sus derechos naturales que, por tanto son imprescriptibles.

<sup>21</sup> *Ensayo, cit.*, p. 3.

<sup>22</sup> *Ob. cit.*, pp. 126 y 127.

“Pero si hubiere fijado límites a la duración de ese legislativo y dado por temporal este poder supremo en cualquier persona o asamblea; o bien cuando los extravíos de quienes se hallaren en autoridad, se la hicieren perder, por incumplimiento, ya ella o la sociedad, habría de revestir, tras este incumplimiento de los gobernantes o aquella estableciera determinación de tiempo; e incumbiera al pueblo el derecho de obrar como supremo y de continuar el legislativo por sí o darle nueva forma, o pasarle a nuevas manos, como más apto lo tuviere.”<sup>23</sup>

Por este motivo, los derechos naturales son inalienables. Esto es, en resumen, el principio filosófico y fundamental de la doctrina de los derechos naturales inherentes a la persona humana, y de sus caracteres propios: inalienables e imprescriptibles, aportación de Locke a la historia de las ideas políticas. Por otra parte, aun cuando al construir la sociedad civil el hombre cede al Poder Público, una parte de sus derechos a cambio de la seguridad de la custodia de los mismos, en contra de las pretensiones y agravios de sus semejantes, cuando la autoridad no cumple la finalidad para la cual fue creada, como quiera que la cesión de los derechos base del pacto político, no implica la pérdida de los mismos, porque los mencionados derechos norman parte de la esencia misma de la naturaleza del hombre, éste, en esa situación anormal, reivindica sus derechos y vuelve a tomar en sus manos el poder supremo porque los derechos naturales son imprescriptibles.

Pero aun cuando el estado de naturaleza sea un estado de libertad irrefrenable, no lo es de licencia; tiene el estado de naturaleza una ley natural que lo gobierna y que obliga a todos: “y la razón es que dicha ley enseña a toda la humanidad, con sólo que ésta quiera consultarla, que siendo todos iguales e independientes, nadie deberá dañar en su vida, salud, libertad o posesiones”<sup>24</sup>

Por tanto, nos encontramos ante la determinación precisa de los derechos naturales fundamentales: vida, salud, libertad y posesiones, derechos que para Locke tienden a confundirse en un único término de referencia: la propiedad, tomada en un sentido muy amplio y muy filosófico y considerada al mismo tiempo, como un modo de expresión concreta de la persona humana.

“El hombre, por cuanto nacido, como se demostró, con título a la perfecta libertad y no sofrenando goce de todos los derechos y privilegios de la ley de naturaleza, al igual que otro cualquier semejante suyo o número de ellos, en el haza de la tierra, posee por naturaleza el poder no sólo de preservar su propiedad, *esto es su vida*, libertad y hacienda, contra los agravios y pretensiones de los demás hombres.”<sup>25</sup>

En consecuencia, para Locke existió un estado de naturaleza en que el hombre, como tal, estaba sometido a una sola ley: la razón. Ese estado de naturaleza no le importa al filósofo por su realidad histórica, sino por ser el

<sup>23</sup> *Ob. cit.*, p. 161.

<sup>24</sup> *Ob. cit.*, p. 4.

<sup>25</sup> *Ob. cit.*, p. 53.



origen del pacto —y en especial del asentamiento—, como veremos más adelante. Para Hobbes, todo derecho dimana del Estado; para Locke, por el contrario, existe un estado natural de propiedad, anterior al establecido por la ley, y por propiedad debe entenderse la vida, libertad y bienes. Es por ello que el derecho a la vida se halla como en suspenso en la esclavitud y al igual en la tiranía. La libertad consiste en seguir cada cual sus inclinaciones, mientras no se viole la ley, y, la propiedad es el resultado del esfuerzo humano. Los derechos individuales no son creación artificial, contingente, de la organización civil, sino esencias aseguradas en la íntima conciencia, anteriores a cualquier convenio o pacto político, base del derecho estricto. Por otra parte, el hombre, incluso en el estado de naturaleza, conserva la razón y está frenado por sentimientos de equidad natural, por lo que, naturalmente, todo individuo puede conservar la libertad personal y gozar de los frutos del propio trabajo.

En consecuencia, el hombre —afirma Locke— por cuanto nacido con título a la perfecta libertad “y no sofrenado goce de sus derechos y privilegios de la ley de naturaleza”, al igual que otro cualquier semejante suyo, posee por naturaleza el poder no sólo de preservar su propiedad —es decir, en el sentido de este filósofo, su vida, libertad y bienes— contra los agravios y pretensiones de los demás hombres, sino también el de “juzgar y castigar en los demás las infracciones de dicha ley, según estimare que el agravio merece”. Surge, en esta situación, el “estado de guerra”, que lo es de “enemistad y destrucción”, contrario, por tanto, al estado de naturaleza, presidido por la razón.

“Los hombres que juntos viven según la razón, sin común superior sobre la tierra que pueda juzgar entre ellos, se hallan propiamente en estado de naturaleza. Pero la fuerza, o el declarado propósito de fuerza sobre la persona de otro, cuando no hay común superior en el mundo a cuyo auxilio apelar, estado es de guerra; y la falta de tal apelación da al hombre el derecho de guerra contra el agresor, aunque éste en la sociedad figure y sea su connacional.”<sup>26</sup>

Así, pues, todo individuo puede, por ley natural, conservar su libertad personal y los frutos de su trabajo, así como entrar en “estado de guerra”, para defenderlos de sus semejantes, de tal manera que se plantea la necesidad de la existencia de una autoridad capaz de garantizar esos derechos; es decir, de una entidad superior “a cuyo auxilio apelar”. Surge así la necesidad de la existencia de la sociedad política. Locke resuelve la cuestión de la siguiente manera: si el hombre en el estado de naturaleza es libre y señor absoluto de su persona y bienes, el goce de estos derechos es precario y se encuentra expuesto a los atentados de sus semejantes, “porque siendo todos tan reyes como él y cada hombre su parejo y la mayor parte conservadores no estrictos de la justicia y equidad, el disfrute de bienes en este estado, es muy inestable y en zozobra”. Esto hace desear el abandono de una condición que, aunque libre, está llena de temores y continuados peligros y es, entonces que:

<sup>26</sup> *Ob. cit.*, p. 12.

“en este punto, y en él sólo, será sociedad política aquella en que cada uno de sus miembros haya abandonado su poder natural, abdicando de él en manos de la comunidad para todos los casos que no excluyan el llamamiento a la protección legal que la sociedad estableciere. Y así, dejando a un lado todo particular, la comunidad viene a ser árbitro; y mediante leyes comprensivas e imparciales, y hombres autorizados por la comunidad para su ejecución, decide todas las diferencias que acaecer pudieren entre los miembros de aquella compañía en lo tocante a cualquier materia de derecho.”<sup>27</sup>

En esa virtud, siendo todos los hombres por naturaleza libres, iguales e independientes, no pueden ser sustraídos a ese estado y sometidos al poder político de otro, sin su consentimiento y es, precisamente, este “asentamiento” el que convierte a una persona en miembro de la sociedad política, cuya última finalidad es la conquista de la felicidad, o sea vivir “cómoda, resguardada y pacíficamente, unos con otros, en el afianzado disfrute de sus propiedades y, con mayor seguridad, contra los que fueren ajenos al acuerdo”,<sup>28</sup> o sea obtener una serie de goces y beneficios.

En consecuencia, el fin principal por el que los hombres se unen en comunidades políticas y se ponen bajo el gobierno de ellas, es la preservación de su propiedad, para cuyo objeto faltan en el estado natural, diversos requisitos; y, con esta finalidad, autorizan un poder legislativo que haga leyes y establezca medidas que tiendan a preservar y defender las propiedades de cada uno, así como a limitar y moderar el dominio de cada parte y miembro de la sociedad. La propiedad, para Locke, confiere la felicidad, y la más grande felicidad es el más grande poder; pero, “la más grande felicidad no consiste en el disfrute de los más grandes placeres, sino en tener las cosas que producen los más grandes placeres”.<sup>29</sup> Por ello, se ha calificado el sistema de Locke como un “hedonismo capitalista” y se ha destacado en su defensa de la propiedad, el origen burgués de sus ideas y la causa del éxito feliz que tuvieron. Asimismo, por último, nada puede convertir al hombre en miembro de una sociedad política, sino su “asentamiento”, es decir, un “positivo compromiso y palabra empeñada y pacto”.

En conclusión: si tratáramos de resumir los puntos esenciales de la doctrina de los derechos naturales y el pacto político de John Locke, lo intentaríamos de la siguiente manera: el hombre, por concesión divina y como ser dotado de razón, de acuerdo con la ley natural, tiene una serie de derechos inherentes a su persona: el derecho a la vida, la libertad y sus bienes; estos derechos se confunden con el término general de propiedad. Los derechos naturales pertenecientes al hombre, no son creación artificial del pacto político, sino que son anteriores a cualquier pacto o convenio y, por su naturaleza, son inalienables e imprescriptibles.

Para garantizar debidamente estos derechos, en vista de que el hombre también por su naturaleza es sociable, y preservarlos de los agravios y preten-

<sup>27</sup> *Ob. cit.*, p. 53.

<sup>28</sup> *Ob. cit.*, p. 61.

<sup>29</sup> *Ob. cit.*, p. 90.

siones de sus semejantes, es necesaria la existencia de una autoridad superior a quien poder apelar; por ello, los individuos han consentido en despojarse de una parte de esos derechos, entregándolos al poder público, confiriendo al Estado la facultad de hacer leyes protectoras de la propiedad, así como de juzgar y castigar a quienes las violen. Esta limitación de los derechos individuales, se efectúa por medio de un contrato, cuya base esencial es el asentamiento de cada uno de los miembros de la sociedad política. Pero como quiera que quien está investido con la pública autoridad que le ha sido conferida para la tutela de los derechos individuales, abusa de ella y viola el contrato, el pueblo asume de nuevo la soberanía originaria; es decir, puede, legítimamente, reivindicar sus derechos naturales y rebelarse.

Es en este aspecto tan importante de la defensa de las libertades individuales y, más aún, de la libertad, que reside en la llamada resistencia a la opresión, o bien, más tajante: en el derecho de insurrección donde encontramos la influencia directa e inmediata de Locke, en el pensamiento de Tagle y de los autores de la Constitución de 1836.

Una vez más es necesario recordar que, infortunadamente, los antecedentes necesarios para conocer los fundamentos doctrinales de la Constitución de 1836, así como las actas de las discusiones en el seno de los Constituyentes y, en general, los documentos oficiales respecto de la preparación del proyecto y discusión del mismo, no existen y, por tanto, la investigación de este momento de nuestra historia político-constitucional, debe llevarse a cabo mediante el examen de fuentes de información indirecta y de no muy rico contenido.

No obstante esta deplorable circunstancia, se ha conservado un interesante y magnífico folleto que redactó el propio Tagle con el fin de refutar a los editores de un periódico de la época —*El Anteojo*—, las objeciones que hicieron al texto del proyecto de Primera Ley Constitucional, que contenía, precisamente, lo que los autores del mismo llamaron los Derechos del Mexicano. En este folleto, encontramos, felizmente, datos precisos, aun cuando escuetos, respecto de las ideas de Tagle y, con seguridad, de sus compañeros de comisión, sobre los derechos individuales, su naturaleza, su extensión y carácter; y es a este folleto al que he de recurrir, una vez más, para demostrar su coincidencia con las ideas políticas de Locke y los demás representantes del pensamiento político inglés.

Efectivamente, en la *Refutación*, Tagle se refiere al hecho de que sus impugnadores afirman que “los hombres vivían aislados y para formar la sociedad se desprenden del todo o parte de sus derechos para asegurar otros” y, en contra de esta aseveración —afirma por su parte—, que ni el mismo Patriarca de los anarquistas, Juan Jacobo Rousseau, se atrevió a afirmar que existían derechos inherentes al hombre aislado, solitariamente considerados, ya que la verdad era que tales derechos corresponden al hombre, debido a una doble relación que el mismo tiene: la una con Dios y la otra con sus semejantes. Y por tanto, la razón de no ser posible concebir al hombre dotado de derechos solitariamente considerados, y fuera de toda relación con Dios y sus semejantes, es bien sencilla: en esta situación, los derechos no tendrían límite y producirían el desorden, la guerra y la anarquía.

“Si pudieran concederse derechos al hombre aislado, solitariamente considero, sin relación con su hacedor ni con sus semejantes, no podrían concebirse límites en ellos.”<sup>30</sup>

Aceptar la idea en contrario es ignorar y desconocer que cuando el hombre vive en sociedad, “todos los derechos de los demás son límites de los suyos, a la manera que los linderos de cada propiedad territorial son las posesiones de sus colindantes”. El hombre vive, según la ley natural, en la sociedad, en la situación que se ha descrito: sus derechos tienen como límite los derechos de sus semejantes. Pero la realidad le impone la necesidad de asegurar el goce de sus derechos en contra de los invasores de los mismos; en esta situación, el hombre cede y deposita en el Estado, parte de ellos y adquiere la seguridad de goce a que aspira.

“El hombre para asegurar el goce de sus derechos en la sociedad, cede y deposita en la fuerza pública parte de ellos y adquiere goces y ventajas.”<sup>31</sup>

En esta forma nace la sociedad política, en virtud de un pacto, de un convenio, libremente aceptado y consentido por los hombres. La existencia de la autoridad —del Estado— se explica y justifica por la necesidad de evitar, o más bien, dar fin a la lucha entre los hombres en defensa de sus derechos violados, lucha que produce, necesariamente, “un estado de guerra”.

“Cuando todo fuera de todos, nada sería de nadie. Cuando todos pudieran hacerlo todo, nadie podría hacer nada, y el Universo se convertiría en teatro de la eterna guerra de sus habitantes.”<sup>32</sup>

Aún más, Tagle al examinar la cuestión relativa al derecho de insurrección, se refiere al derecho de petición —individual y no colectivo— respecto de lo que pertenece al bien particular de cada uno, y afirma que este derecho no se puede prohibir a nadie, porque es un derecho natural, y aprovecha para consignar lo que él entiende por tal, o sea el derecho de la felicidad.

“...porque es consecuencia necesaria del derecho natural de perfeccionarse y de proveer cada quien a su bienestar y felicidad...”<sup>33</sup>

Por otra parte, para Tagle uno de los frutos principales —si no el más importante— del establecimiento de la sociedad política, es, precisamente, asegurar el respeto de la propiedad, derecho al que llama “generalísimo, ciertísimo y supremo en la sociedad”:

<sup>30</sup> Francisco Manuel SÁNCHEZ DE TAGLE, *Refutación de las especies vertidas en los números 21, 22 y 23 del periódico titulado “El Anteojo” contra el proyecto de la Primera Ley Constitucional que presentó al Congreso la Comisión de Reorganización*. México, “Imprenta del Aguila”, 1835, p. 6.

<sup>31</sup> *Ob. cit.*, p. 6.

<sup>32</sup> *Ob. cit.*, p. 6.

<sup>33</sup> *Ob. cit.*, p. 22.

“...No es postergar un bien general pero dudoso al bien generalísimo, ciertísimo y supremo en la sociedad, de respetar las propiedades. La medida no es en gracia al individuo, sino en gracia de un derecho respetabilísimo, cuyo aseguramiento entra en los fines principales del establecimiento de la sociedad.”<sup>34</sup>

Estimo que son inútiles mayores consideraciones. Tagle habla de derechos concedidos por Dios, inherentes al hombre por su naturaleza, que tiene como único límite los derechos de los demás. Asimismo habla de que tales derechos han sido otorgados y tienen como finalidad, el logro de la felicidad. Por otra parte, sostiene, para asegurar el goce de esos derechos, de manera muy especial el de la propiedad, y evitar el “estado de guerra” entre los hombres, éstos ceden y depositan en el Estado parte de esos derechos y obtienen, en cambio, goces y ventajas. Esto es, sin duda alguna, el lenguaje y las ideas del primer teórico del individualismo liberal, John Locke y, en consecuencia, su influencia en la Primera Ley Constitucional de 1836, es evidente.

Es incuestionable que en la historia de las ideas políticas es, precisamente, en la obra de Montesquieu en la que se precisan y definen los principios que, al correr el tiempo y a través de los herederos del autor de *Espíritu de las Leyes*, inspiran la mayor parte de la historia de las instituciones políticas modernas, no tan sólo en Francia e Inglaterra, y con ello, en el resto de Europa, sino más allá del Viejo Continente, al otro lado de los océanos. Fue el ilustre magistrado quien enseñó, de manera insuperable, a los teóricos del derecho y a los estadistas mismos, que el mejor gobierno es el que tiene confianza y está fincado en el hombre y, en consecuencia, el que le asegura a éste de la manera más amplia posible, el beneficio de la libertad, de esa “dulce libertad”, como la llamó él mismo, cuyo disfrute le permite —agregaba a continuación— “gozar de todos los demás bienes”.

Y, por cierto, que en el pensamiento de Montesquieu no se trata de una libertad pura, filosófica, sino de una libertad viva y auténtica que garantiza la seguridad del individuo, la tranquilidad del espíritu que nace —precisamente— del sentimiento arraigado y firme de esta seguridad, consecuencia de una libertad que es “la libre respiración de los ciudadanos”. Montesquieu no es jamás un espíritu soñador o un teorizante puro; nunca, en su obra, presenta la imagen de un mundo —o de un sistema— ideal, creado por su imaginación. Montesquieu mantiene siempre los pies sobre la tierra —quizás, pensaba en la rica tierra de sus viñedos de la Brede— y concebía —o más bien reconocía— al hombre real, de carne y hueso, para sentir profundamente el amor por este hombre, respetar su personalidad y reconocer los derechos que le eran inherentes como ser libre e independiente.

“Es necesario grabar en el espíritu lo que es la independencia y lo que es la libertad. La libertad es el derecho de hacer todo lo que las leyes permitan; porque si un ciudadano, pudiera hacer lo que las leyes

<sup>34</sup> *Ob. cit.*, p. 30.

prohiben, no existiría la libertad, porque los demás tendrían el mismo poder.”<sup>35</sup>

Es en este punto en el que se manifiesta uno de los más originales aspectos del pensamiento de Montesquieu: la libertad en la declaración de derechos de 1789 —de ascendencia russoniana— es “el derecho de hacer lo que la ley permite”. La libertad está ligada a la seguridad; a la seguridad de la vida, de la persona y de los bienes. Por lo tanto, la esencia del pensamiento de Montesquieu, no radica únicamente en el reconocimiento y declaración de la libertad del hombre, sino —de manera muy especial— en su preparación primordial por asegurar el goce de esa libertad. Para él, no es suficiente una ideología —un conjunto de ideas generales— sobre la libertad; lo esencial, lo primero es encontrar y poner en vigor, los medios necesarios para establecer los medios y procedimientos que garanticen el goce de todas las libertades individuales.

“La libertad política en un ciudadano, es esta tranquilidad de espíritu que se deriva de la opinión que cada uno tiene de su seguridad...”<sup>36</sup>

En su obra encuentra la fórmula de garantía de la libertad y de las libertades individuales, en el famoso y clásico principio de la división de poderes, o para mejor decirlo, de la separación o equilibrio de los poderes. Separar los poderes, consiste en distribuir los tres: el poder de legislar, el poder de ejecutar y el poder de juzgar, entre tres órganos —o grupo de órganos— absolutamente distintos, plenamente independientes, y asimismo, perfectamente aislados uno de otro. La idea de la división de poderes es indudable que Montesquieu la tomó de otros autores; pero su originalidad y su valor fundamental, consisten en que este escritor confirió a la doctrina de la separación de poderes el carácter de garantía de la libertad y la expuso en las clásicas y bien conocidas palabras:

“La libertad política no se encuentra sino en los gobiernos moderados, pero, no se encuentra en éstos sino cuando no se abusa del poder, y es una experiencia eterna que todo hombre que detenta el poder, tiende a abusar de él... Para que no se pueda abusar del poder, es necesario que, por disposición de las cosas, el poder contenga al poder...”<sup>37</sup>

Las constituciones deben ser ordenadas de tal manera que no pueda existir un poder único, sin freno alguno. La autoridad debe ejercerse por varios poderes, de tal manera limitados, en su acción, que su equilibrio garantice la libertad de los ciudadanos y el goce de los derechos del individuo. En resumen: es necesario limitar la acción de los poderes, combinar el ejercicio de los mismos, temperarlo, y procurar, por un sistema de acciones y reacciones, la seguridad del hombre.

<sup>35</sup> *L'Esprit des Lois*, en “Oeuvres complètes. Nouvelle Revue Française. Bibliothèque de la Pleiade”. Paris, 1958, t. II, livre XI, chapitre III, p. 395.

<sup>36</sup> *Ob. cit.*, livre XI, chapitre VI, p. 397.

<sup>37</sup> *Ob. cit.*, livre XI, chapitre IV, p. 395.

La huella del ilustre magistrado francés en el pensamiento de los autores de la Constitución Mexicana de 1836, es, en mi opinión, bien clara; la definición misma de la libertad que consignó Sánchez de Tagle en su *Refutación*, nos lo muestra. Efectivamente, al referirse a las definiciones de la libertad dice que:

“deben desecharse todas las acepciones evidentemente anárquicas y destructoras de la sociedad, pues no me persuado de que se quiera convertir en derecho la anarquía, y así creo que no se puede entender por libertad la de hacer cada uno cuanto le dé la gana, sin sujeción alguna, y sin otra regla que su antojo; será, pues, su único significado racional, para nuestro caso, el de la facultad expédita para disponer cada uno de su persona, y de todos sus adherentes a ella, como más le convenga y le plazca, no sin limitación, pero sí con solas aquellas que exijan la ley, la razón y la naturaleza de las sociedades, para conservación en ellas de la paz y buen orden.”<sup>38</sup>

En otra parte de la *Refutación*, al referirse a las libertades individuales, afirma:

“Sobre todo, siendo un principio incuestionable que el hombre puede hacer todo lo que la ley no prohíbe, ni reprueba la razón...”<sup>39</sup>

En lo que se refiere a la teoría de los derechos del hombre y más aún, a lo que se llamó en 1836 los derechos del mexicano, es indudable la huella del pensamiento de Montesquieu, o bien del pensamiento político inglés. En efecto, como he dicho, tengo la certeza de que el autor de *El Espíritu de las Leyes* representa un papel fundamental en la formulación de este pensamiento político, por el que se vio influido profundamente, sobre todo por la obra del creador de la teoría filosófica de los derechos naturales, John Locke. Montesquieu, como es bien sabido, vivió una larga temporada en Inglaterra, durante la cual tuvo oportunidad de conocer sus costumbres políticas y estudiar su peculiar sistema constitucional. Su simpatía y su adhesión a estas costumbres e instituciones, es manifiesta en su obra fundamental y, por tanto, es evidente la huella que el pensamiento político inglés imprimió en las ideas del escritor francés.

Por otra parte, es un hecho indiscutible la importancia de las ideas políticas inglesas respecto de la concepción de la libertad política, de los derechos individuales, y de la separación de poderes, que son temas esenciales de la doctrina de Montesquieu. Fue Locke quien de manera esencial influyó en este escritor, aun cuando otros pensadores ingleses le inspiraron la tesis sobre las relaciones entre las leyes y el clima, las costumbres, y la religión, de tan gran importancia en el espíritu de las leyes. Locke y Montesquieu se encuentran íntimamente vinculados en la formación del pensamiento político inglés y en la difusión de los temas esenciales del individualismo liberal.

<sup>38</sup> *Ob. cit.*, p. 14.

<sup>39</sup> *Ob. cit.*, p. 15.

Los dos escritores políticos —afirma Puget— tienen la misma preocupación por la libertad; el mismo deseo de estabilidad de las leyes; el mismo sistema de poderes distintos que se equilibran y se limitan, con acciones y reacciones recíprocas; la misma división tripartita. Aún más: el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho de gentes —del francés—, corresponde casi exactamente a lo que Locke en su *Ensayo* denominó el poder confederativo. En resumen, la influencia de este último sobre Montesquieu es incuestionable.<sup>40</sup>

Montesquieu, por otra parte, alcanzó la madurez de su pensamiento en los momentos en que la monarquía absoluta había llegado a su apogeo e iniciado su decadencia. Fue el escritor francés uno de los primeros censores autorizados de lo que llamó “el despotismo”, y con justicia ha sido considerado al mismo tiempo que uno de los precursores de la revolución francesa, el padre del liberalismo político, cuya influencia indudable se hizo sentir no sólo a fines del siglo XVIII, sino en todos los regímenes políticos posteriores en largos ciento cincuenta años después. La influencia del célebre Marqués de la Brede es patente y ostensible en todo lo que se refiere a las grandes realizaciones en favor de la defensa y protección de los derechos del hombre. El profesor René Cassin, de la Facultad de Derecho de París, en su magnífico ensayo acerca de *Montesquieu y los derechos del hombre* (*infra*, nota 41), afirma que su influencia en lo que se refiere a los derechos individuales es manifiesta, en la historia de las ideas políticas, directa o indirectamente.

De manera indirecta, porque es evidente la influencia que ejerció dicho autor en las ideas políticas y en las instituciones de los Estados Unidos de Norteamérica, y nadie puede ignorar que las declaraciones de derechos contenidas en las constituciones de las primitivas colonias, transformadas en estados autónomos en ese país, sirvieron de modelo inmediato a los constituyentes franceses de 1789. Pero la influencia directa, que es más importante, se puede comprobar por los textos y documentos del siglo XVIII. En la víspera de la revolución los “cahiers” preparados por los representantes del “tercer estado” para ser presentados en los estados generales, al igual que los de la nobleza y los del clero, contenían muy abundantes citas y referencias tomadas de *El Espíritu de las Leyes*. Aún más: muchos de los que más tarde fueron en sus ideas, más lejos que Montesquieu, como el Abate Mably, se sirvieron de la misma obra para fundar sus propias opiniones. Pero es todavía más evidente este conocimiento y asimilación de las ideas del autor de las *Cartas persas*, si se tiene en cuenta que casi todos los miembros de los primitivos estados generales, más tarde transformados en Constituyente, eran hombres de leyes procedentes de las provincias francesas, que llegaron a París impregnados de las ideas expuestas —como dice Cassin— en un equívoco libro llamado, precisamente, *El Espíritu de las Leyes*, que fue considerado como una especie de *Digesto* por los futuros legisladores. Por último, la influencia de Montesquieu es particularmente ostensible en los debates que se desarrollaron a propósito de la declaración de derechos, que se prolongaron por seis semanas —del 14 de julio al 26 de agos-

<sup>40</sup> Henry PUGET, *Montesquieu et l'Angleterre*, publicado en el tomo “*La Pensée Politique et Constitutionnelle de Montesquieu: Bicentenaire de L'Esprit des Lois*”. Paris, “Recueil Sirey”, 1948, p. 287.



to de 1789— “en todas las etapas de la preparación, los oradores de la más diversa índole intelectual se mostraron inspirados en pasajes de *El Espíritu de las Leyes*; y, es fácil descubrir en numerosos textos de la Declaración los principios y aún las palabras mismas que él formuló”.<sup>41</sup>

La influencia de Montesquieu es evidente en la elaboración del clima político que preparó las condiciones del reconocimiento de los derechos del hombre; así como es indudable que fue él mismo quien precisó por vez primera ciertos de estos principios y varios de los derechos esenciales.

En los documentos que he podido consultar respecto de las ideas políticas de Sánchez de Tagle y los demás miembros de la Comisión redactora de la Constitución de 1836, en especial del capítulo de Derechos del Mexicano, se encuentra ostensible, al igual que la de Locke, la huella de Montesquieu. Efectivamente, en páginas anteriores he hecho mención de la coincidencia que existe respecto de la definición de la libertad que formuló Sánchez de Tagle, siguiendo fielmente la idea consignada en el *Espíritu de las Leyes*; pero asimismo, respecto del fundamental concepto de igualdad, también encontramos la resonancia del pensamiento del Marqués de la Brede. En efecto, Tagle al defenderse de sus contradictores, como he consignado, se refiere expresamente al concepto de igualdad y se pregunta “¿de qué igualdad se habla? ¿será de la física y natural?” y se contesta: “Seguramente no, porque jamás en la naturaleza se han encontrado dos hombres perfectamente iguales”. Más adelante, agrega otra pregunta: “será, en fin de la igualdad legal, o, en frase de moda, de la igualdad ante la ley?” Lo niega asimismo y concluye transcribiendo textualmente un párrafo completo de *El Espíritu de las Leyes* (libro viii, capítulo ii).

“De esas igualdades, dice el profundísimo Montesquieu, que corrompen y destruyen la democracia y que, cuando cada uno quiere ser igual a aquellos que eligió para mandarlos, el pueblo no pudiendo ya sufrir el poder que él mismo confió, quiere hacerlo todo por sí mismo, deliberar en vez del Congreso, ejecutar en lugar de los magistrados, despojar a los jueces...”<sup>42</sup>

En seguida, para dar más consistencia a su argumentación, glosa el capítulo iii, del mismo libro viii de la obra mencionada y define la igualdad con las palabras textuales de Montesquieu.

“El espíritu de igualdad consiste no en que nadie mande, sino en obedecer y mandar a los iguales; no en no tener jefes, sino en escogerlos entre los iguales” (“La égalité ne consiste point à faire en sorte que tout le monde commande mais à n’avoir point de maître, mais à n’avoir que ses égaux pour maîtres.”)<sup>43</sup>

<sup>41</sup> René CASSIN, *Montesquieu et les droits de l’homme*, en “La Pensée Politique”, cit., p. 184.

<sup>42</sup> *Refutación*, cit., p. 12.

<sup>43</sup> *Refutación*, p. 12. *De l’Esprit des Lois*, cit., chapitre iii, livre viii, p. 352.

Otros de los aspectos esenciales del pensamiento de Montesquieu al cual ya me he referido, es su preocupación fundamental, no tanto por declarar y proclamar la libertad del hombre, sino por asegurar el goce y disfrute de la libertad en general y de las libertades individuales en particular. Es el concepto de seguridad que le interesa en especial, en su carácter, no de ideólogo, sino de constructor de un sistema práctico y eficaz que relacione íntimamente la libertad con la seguridad. En páginas anteriores he recordado su texto luminoso consignado en el libro XI, capítulo VI, de *El Espíritu*: “la libertad política en un ciudadano es esta tranquilidad de espíritu que se deriva de la opinión que cada uno tiene de su seguridad”. Y a tenor de esta idea obsesiva, en el libro XII del mismo tratado afirma que hasta ese momento ha estudiado la libertad política en sus relaciones con la Constitución; pero que es necesario mostrarla en las relaciones que tiene con el ciudadano; y, agrega:

“He dicho en cuanto a lo primero que la determina cierta distribución armónica de los tres poderes; en cuanto a lo segundo, hay que considerarlo desde otro punto de vista. Consiste en la seguridad, o bien, en la opinión que se tenga de la seguridad.”<sup>44</sup>

Y en el capítulo siguiente, al tratar de la “libertad del ciudadano, insiste, con mayor énfasis, en el tema y, al efecto, distingue con precisión la libertad filosófica de la política y afirma:

“La libertad filosófica consiste en el ejercicio de la propia voluntad... la libertad política consiste en la seguridad, o por lo menos en la opinión que se tiene de la seguridad.”<sup>45</sup>

Es, pues, la seguridad el elemento esencial en las relaciones entre la libertad política y los ciudadanos, y los medios y procedimientos necesarios para garantizar esta seguridad son los que deben presidir “las leyes que forman la libertad política en su relación con el ciudadano”, frase que le sirve para denominar el libro XII de su obra.

Ahora bien, los autores de la Primera Ley Constitucional de 1836, es evidente que se inspiraron en esas ideas al redactar el artículo correspondiente, en especial en relación con otras de las Siete Leyes que componen dicha Constitución. Sánchez de Tagle consideraba la seguridad como el elemento primordial y básico del sistema de derechos del mexicano. Para él, los derechos naturales, por su propia sustancia y esencia, debían presuponerse y nunca declararse, ya que pretender formular un catálogo completo, exponía al legislador a errores muy graves en demérito de los mencionados derechos. Por tanto, para Tagle, lo que se debería consignar en las constituciones eran ramos de la libertad individual, civil y política; pero de una manera muy especial y preferente, las garantías efectivas de estos ramos de la libertad del hombre; es decir, las garantías de la seguridad del goce y disfrute de los mismos derechos.

<sup>44</sup> *Ob. cit.*, livre XII, chapitre I, p. 410.

<sup>45</sup> *Ob. cit.*, livre XII, chapitre II, p. 411.